|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150027600** |
| DEMANDANTE | **AMANDA FÚQUENE ESPEJO** |
| DEMANDADO | **DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado porAMANDA FUQUENE en contra del DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA -SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE y las llamadas en garantía SERVIASEO S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**
        1. *“(…) Que se declare administrativamente responsable al Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y/o Secretaria Distrital de Ambiente, de los daños y perjuicios a la salud, daños y perjuicios morales así como por los daños y perjuicios a la vida de relación causados a la doctora Amanda Fuquene Espejo, por el daño antijurídico que por acción y omisión se le ocasiono con el incidente ocurrido durante los días 10, 11 y 12 de julio de 2012 en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Ambiente.*
        2. *Como consecuencia de la anterior Declaración, el Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y/o Secretaria Distrital de Ambiente, pagara en concreto a la demandante o a quien represente legalmente sus derechos, por concepto de indemnización de los daños y perjuicios a la salud, daños y perjuicios morales así como por los daños y perjuicios a la vida de relación, la suma correspondiente a Mil Quinientos Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, cuyo valor actual asciende a la suma de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS Mete ($924,000,000.00).*
        3. *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPA y C.A.*
        4. *El Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y/o Secretaria Distrital de Ambiente dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 del CPA y CA.*
        5. *Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordene el artículo 1958 del C.P.A. y C.A. (...)”*
     2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
        1. El día martes **10 de julio de 2012**, la doctora Amanda Fuquene Espejo se encontraba laborando en la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 - 38 de la ciudad de Bogotá D.C, cuando en horas de la mañana, entre las **9:30 a.m. y 10:00 a.m.,** comenzó a percibir un extraño olor a químico que le produjo inmediatamente tos, un fuerte dolor de cabeza, dolor de garganta, ardor en los ojos, ardor de la boca, mareo, náuseas y rasquiña en la piel, síntomas estos que también empezaron a padecer varios de sus compañeros de trabajo.
        2. No obstante el conocimiento inmediato que tuvieron las directivas de la Secretaria Distrital de Ambiente sobre este suceso, no se dio la orden de evacuación del edificio a pesar de que todos los servidores estaban sufriendo los síntomas de envenenamiento y/o intoxicación, en especial las personas ubicadas en el **segundo piso donde está la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo**, área donde se encontraba laborando la doctora Amanda Fuquene Espejo, quien informó al Director Corporativo de esa época, a través del correo institucional, que se estaba sintiendo muy mal, lo que la llenaba de angustia pues veía que varios de sus compañeros de trabajo tenían espasmos en la cara, con la lengua dormida, ojos rojos, picazón en la piel, con mareo, con dificultad para respirar, con tensión alta, síntomas estos que estaban padeciendo la mayoría de personas en todo el edificio e incluso había personas desmayadas, las cuales fueron llevadas al hospital.
        3. Solo hasta las **12:15 m**., después de más de 2 horas de que empezaran a sentirse los síntomas de envenenamiento y/o intoxicación y ante la inminente gravedad del incidente, pues el número de personas con síntomas se elevaba en cada momento, se dio la **orden verbal de evacuación** **y el regreso al día siguiente**, informando solamente que al parecer los síntomas de envenenamiento y/o intoxicación se presentaron por la fumigación que se hizo ese día, en horas laborales y sin previo aviso, en las **materas del cuarto piso de la Entidad**, pero no se le informó al personal a qué químico habían sido expuestos y mucho menos, les dieron recomendaciones que evitaran mantener la contaminación en su cuerpo y contaminar con ello a sus familias en sus hogares. **No se les advirtió que al estar expuestos al químico tóxico**, la ropa queda contaminada a tal extremo que incluso debe desecharse y en todos los casos debe aislarse en bolsas herméticas para que no contaminen nuevos espacios ni a otras personas, que debían asearse hasta el extremo, tomar abundante líquido para eliminar el químico por vía urinaria y lo que es más grave, no le suministraron antídoto alguno al personal para detener los efectos del químico en su organismo, pues no se informó el nombre del producto químico con el que fueron envenenados.
        4. El día **miércoles 11 de julio de 2012**, la doctora Amanda Fuquene Espejo fue a laborar a la Secretaria Distrital de Ambiente, ingresando a las 7:00 a.m. y percibiendo aun el olor a químico. Aproximadamente sobre las 3:30 p.m. el olor se incrementó, es decir, que estuvo expuesta durante todo el día al químico que se había esparcido el día anterior en la Entidad. Durante el día, los síntomas de envenenamiento y/o intoxicación fueron aumentando en ella y en los servidores de la entidad, empezando con molestia de garganta, ardor de ojos, rasquiña, palpitaciones y dolor de cabeza, situación que volvió a generar alerta en el personal, por lo que Amanda Fuquene Espejo y algunos otros servidores le comunicaron su preocupación por escrito vía internet a la Secretaria Distrital y a los directivos responsables de tomar las decisiones del caso, sin que estos hubieran realizado acción alguna al respecto.
        5. El día jueves **12 de julio de 2012,** la doctora Amanda Fuquene Espejo asistió a laborar a las 7:00 a.m. en la Secretaria Distrital de Ambiente y aún persistían los olores a químico, comenzando nuevamente a sentir el malestar que había tenido durante los 2 días anteriores. Aproximadamente sobre las 9:00 a.m., el olor a químico se incrementó de tal forma que nuevamente hubo gente desmayada, con vómito, diarrea, dolor de cabeza, dolor de garganta, irritación de ojos, tensión arterial alta, dificultad para respirar, alergias en la cara y en el cuello, entre otros síntomas, por lo que algunos servidores fueron atendidos en la enfermería, entre ellos la señora Fuquene Espejo, a quien solo le tomaron la tensión arterial y se le recomendó airearse.
        6. Ante la gravedad del asunto, ese jueves 12 de julio de 2012, se hicieron presentes los bomberos, FOPAE, ambulancias, ya que algunos trabajadores debieron ser llevadas a hospitales y otros más fueron valorados por la médica que atendió la emergencia, quien al preguntarle que recomendaciones daba sobre la manera como debía proceder el personal afectado para eliminar el químico manifestó, que no se requería manejo hospitalario y que solamente se requería que el personal se aireara, que se ventilara y que la decisión de evacuar el edificio no dependía de ella si no de las directivas de la Entidad.
        7. Finalmente, la orden de evacuación del edificio se dio sobre las **2:40 p.m**. del día jueves 12 de julio de 2012, cuando ya los servidores de la Secretaria Distrital de Ambiente habían estado expuestos al envenenamiento y/o intoxicación con el químico que se había aplicado el día martes 10 de julio de 2012 y sin que hasta ese momento se les hubiera informado con certeza, el tipo de químico que se había aplicado y que era el causante de esa emergencia.
        8. A raíz del envenenamiento y/o intoxicación que sufrió la doctora Amanda Fuquene Espejo, durante los días 10, 11 y 12 de julio de 2012, estuvo enferma durante los días siguientes, valga decir, **13, 14 y 15 de julio de 2012,** pues persistían los síntomas de ojos resecos, fuerte dolor y ardor de garganta, gastritis, dolor de cabeza, somnolencia y torpeza en sus movimientos y dificultad para hablar, incluso incoherencia en sus palabras, por lo que decidió ir a la sede de la ARP Sura, ubicada en la carrera 7 con calle 55 de la ciudad de Bogotá D.C, siendo remitida a la Clínica de Marly en donde estuvo hospitalizada desde el día lunes **16 de julio hasta el martes 17 de julio de 2012**, siendo incapacitada durante los días 16 a 20 de julio de 2012.
        9. Los tratamientos médicos que ha recibido la doctora Amanda Fuquene Espejo, desde el año 2012 y hasta la fecha, han arrojado diferentes diagnósticos con secuelas por el envenenamiento y/o intoxicación que padeció, sin que aún se puedan determinar cómo permanente o transitoria. El día **30 de noviembre de 2012** la doctora Amanda Fuquene Espejo fue atendida por primera vez por **oftalmología**, registrándose en la historia clínica: "paciente con cuadro inflamatorio toxico a nivel de superficie ocular", y diagnosticada con Conjuntivitis Crónica. El deterioro en su salud conllevo a que el día **27 de mayo de 2014 fuera remitida a Neurología de la ARL** porque los temblores de los parpados y ojos (blefarospasmo) continúan al igual que de algunos músculos adyacentes en la cara (fasciculaciones).
        10. La doctora Amanda Fuquene Espejo se encuentra actualmente en tratamiento médico y le han formulado varios medicamentosa como: Frexcur capsulas (sesenta), Carboximetilceluiosa 1% gotas y Olopadina 0.2% frasco de 5mm. También continúa en tratamiento oftalmológico porque sigue con los mismos síntomas de resequedad, ojos rojos, ojos secos, síntomas que iniciaron desde el día de la exposición al químico.
        11. La doctora Amanda Fuquene Espejo presenta también episodios de Hiperosmia debido a la exposición al tóxico a la que estuvo sometida los días 10, 11 y 12 de julio de 2012 en la Secretaria Distrital de Ambiente, por lo que su organismo percibe y reacciona ante todo tipo de contaminante o alérgeno que este en el medio ambiente, percibiendo primero todos los olores, generándole en su organismo diversos síntomas, como molestia de garganta, ardor de ojos, rasquiña, resequedad, palpitaciones y dolor de cabeza, entre otros, y que de acuerdo con lo manifestado por los médicos tratantes, es muy difícil que su **organismo supere las reacciones alérgicas generadas por el evento toxico mencionado**.
        12. De acuerdo con lo que le han manifestado los médicos tratantes a la señora Fuquene Espejo, al haber pasado ya más de 18 meses desde la exposición al producto químico aplicado en la Secretaria Distrital de Ambiente, sin que el organismo supere esa **hipersensibilidad,** se constituye como una secuela que podría ser persistente sin que se tenga certeza científica sobre lo que pasara a futuro. Lo cierto es que la doctora Amanda Fuquene Espejo sufre las reacciones alérgicas, por hipersensibilidad a tal punto que a veces puede detectar olores muy sutiles que un ser humano sano no detecta, lo que le causa los síntomas ya expuestos, viéndose deteriorada día a día su salud, afectando psicológicamente esta situación tanto a ella como a su núcleo familiar, quienes la ven afrontar dichos síntomas sin que puedan hacer nada.
        13. A todas luces se evidencia que las emergencias de los días martes 10, miércoles 11 y jueves 12 de julio de 2012, en los que los servidores de esa Entidad fueron expuestos a la inhalación permanente de un producto químico de alta toxicidad que genero un envenenamiento y/o intoxicación masivo, no fueron manejadas en debida forma pues la administración de la Secretaria Distrital de Ambiente no adoptó las medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas expuestas al químico toxico, personas estas entre las que se encuentran la doctora Amanda Fuquene Espejo. En el ambiente laboral fue claro que el silencio de la administración, la falta de información y/o desinformación, la ausencia de respuestas a las preguntas formuladas por los afectados, la forma desobligante como se manejó este siniestro, se hizo con el fin de bajarle el nivel de importancia que tenía el evento y generó que muchas más personas salieran perjudicadas o afectadas, pues solamente hasta el **día jueves 12 de julio de 2012 se dio la orden de evacuación del edificio y la suspensión de actividades laborales por cinco (5) días para hacer las labores de limpieza**, lo cual debió haberse ordenado desde el mismo momento en que se tuvo conocimiento del envenenamiento y/o intoxicación, esto es, desde el día martes 10 de julio de 2012.
        14. Días después de ocurrido el suceso de envenenamiento y/o intoxicación en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Ambiente, la señora Amanda Fuquene Espejo junto con la servidora pública María Odilia Clavijo Rojas, hablaron con el señor Fredy Guzmán López, trabajador de la empresa SERVIASEO S.A., contratada por la entidad para el aseo del edificio y cafetería, este les manifestó que fue él quien el día martes 10 de julio de 2012 había fumigado las plantas de las materas del cuarto piso, con un químico CURACRON 500 EC y que por la alta toxicidad del producto, le produjo mareo y termino desmayándose. Es de anotar que, estos mismos síntomas los sufrieron varias personas de la cafetería ubicada en el cuarto piso y el guarda de seguridad señor Isaac Rodríguez que se encontraba prestando servicio en ese piso, personas a quienes se les hospitalizo ese mismo día.
        15. El principio activo del Curacron es el insecticida organofosforado profenofos, clasificado en categoría II, es decir, ALTAMENTE TOXICO, al punto que los mismos distribuidores de este producto químico advierten que el mismo puede ser mortal si se ingiere o se inhala, y que puede causar daños a los ojos, a la piel y al sistema nerviosa[[1]](#footnote-1)
        16. Sin embargo, no se tiene plena certeza acerca del producto químico que se utilizó, pues si bien la administración de la Secretaria Distrital de Ambiente reporto oficialmente a los servidores públicos de esa Entidad, con oficio radicado bajo el número 2012IE092751 de fecha 02 de agosto de 2012, casi dos (2) meses después de ocurrido el incidente, que el producto químico que se había utilizado correspondía a CURACRON 500 EC, lo cierto es que los exámenes y dictámenes médicos realizados por personal idóneo, han evidenciado que puede tratarse de un producto químico diferente, pues el CURACRON 500 EC es un producto organofosforado mientras que los exámenes arrojan que el envenenamiento y/o intoxicación se debió a un piretroide.
        17. El operario de la empresa SERVIASEO S.A. que aplico el producto químico, es decir, el señor Fredy Guzmán López, le manifestó a varios compañeros de trabajo y servidores de la Secretaria Distrital de Ambiente que, el producto químico lo había traído **el Subsecretario Distrital de Ambiente de la Secretaria Distrital de Ambiente, doctor Milton Rengifo Hernández**, quien a su vez le dio la orden directa al señor Fredy Guzmán López para que lo aplicara, sin haberse tornado las medidas mínimas necesarias y sin que estuviera autorizado para ello, pues SERVIASEO S.A. fue contratada para efectuar labores de aseo y cafetería en la Secretaria Distrital de Ambiente y no para ejecutar este tipo de actividades, que deben ser realizadas por personal preparado y capacitado para hacer estas fumigaciones.
        18. Se evidencia entonces una cadena de errores que iniciaron con la extralimitación de la persona que llevo el producto químico y que en ultimas se aplicó el día 10 de julio de 2012, pues dicho producto tiene la restricción de ser aplicado en zona urbana y en recinto cerrado; continúe con el operario que ejecuto la orden, pues sin duda desconocía la gravedad que tenía el uso de ese producto químico, incluso para su misma integridad física; y culmina con el desastroso e inadecuado manejo que se le dio a la emergencia suscitada, pues sin que la contaminación se hubiera neutralizado, la administración de la Secretaria Distrital de Ambiente no evacuo oportunamente a todo el personal que allí laboraba, ni se suspendieron actividades sino que se les hizo seguir trabajando mientras el químico aún se encontraba es partido en el ambiente.
        19. Queda claro que **no se observó ningún protocolo de seguridad ni para quien aplico el producto químico en la Secretaria Distrital de Ambiente el día 10 de julio de 2012, ni para quienes se encontraban en la Entidad en ese momento (servidores y usuarios)**. No se tiene plena certeza acerca del producto químico al que fueron expuestos y mucho menos, les dieron recomendaciones de asearse hasta el extremo, de lavar la ropa de manera aislada o incluso de desecharla en un empaque hermético, de tomar líquido para eliminar el químico por vía urinaria y lo que es más grave, no les suministraron antídoto alguno al persona para detener los efectos del químico en su organismo. Así mismo, se desconoce la dosis que se empleó, ya que no se sabe la dilución que se hizo del producto, pero por los efectos nocivos se presume que fue muy alta, ya que causo graves efectos a la salud y su efecto residual se percibía en el ambiente, semanas después de su aplicación.
        20. A raíz de lo ocurrido en la Secretaria Distrital de Ambiente, durante los días 10,11 y 12 de julio de 2012, la doctora Amanda Cuqueen Espejo presenta graves perjuicios en su salud, en sus relaciones sociales, en su vida familiar y en el ámbito laboral. Su estado de salud se ha ido deteriorando paulatinamente y sigue expuesta a fuentes de contaminación en el ámbito laboral, todo lo cual repercute no solo en su salud física sino en perjuicio de su salud mental, en sus relaciones familiares, sociales y laborales.
        21. La Secretaria Distrital de Ambiente ha contribuido a que se deteriore aún más la salud de la señora Amanda Cuqueen Espejo, con actividades y ejercicios como el efectuado el día 1 de febrero de 2013 en el que se realizaron pruebas de emisiones de gases vehiculares en el parqueadero de la entidad que queda en el sótano del edificio, mientras ella se encontraba laborando, viéndose afectada por la emanación y concentración de los gases en la dependencia donde labora, por la pésima ventilación que allí se tiene.
        22. Así mismo, la señora Amanda Cuqueen Espejo ha estado expuesta en su sitio de trabajo a **olores desagradables que al parecer se producen por aguas negras estancadas a las que se le combinan químicos,** y que genera una mezcla realmente motiva para el ambiente laboral y para la salud de Amanda Fuquene Espejo , pues una de las secuelas del envenenamiento y/o intoxicación que padeció en el año 2012 es la hipersensibilidad olfativa y estos olores, lo que hacen es disparar la sintomatología que viene padeciendo desde dicho envenenamiento y/o intoxicación, así como otros tantos olores desagradables que se producen en esa Entidad y de los cuales se ha informado a la administración, sin que se hayan tornado las medidas necesarias para evitar que se siga perjudicando la salud de las personas que alii laboran, entre las que se encuentra la doctora Amanda Cuqueen Espejo.
        23. La doctora Amanda Fuquene Espejo aún se encuentra vinculada en la Secretaria Distrital de Ambiente, desempeñando el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 20 de la dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, asignada a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna en la ciudad de Bogotá D.C, lugar donde tiene su sede principal la Secretaria Distrital de Ambiente.
  3. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
     1. El apoderado del **DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones solicitadas en la demanda, por carecer estas de fundamentos de orden legal y fáctico, toda vez que la Secretaría Distrital ha desarrollado su actividad de acuerdo con el marco de competencias y atribuciones propias, siguiendo la normatividad, las prioridades establecidas y con arreglo a la planeación pública.

Afirmó la parte demandada que para que pueda surgir a cargo del Estado la obligación de reparar, debe i) existir un daño; ii) que este sea antijurídico, y iii) que además, ese daño sea atribuible al Estado. Así pues, la imputación de una acción u omisión a una entidad pública es un requisito sine qua non para que surja la responsabilidad. Debe haber un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad, y el daño producido. De esta manera, la Secretaría Distrital de Ambiente reitera que los hechos ocurridos en las fechas señaladas, no se dieron por orden directa de ningún agente de la entidad, sino que fueron producto de un accidente ocasionado por un particular, que de manera inadecuada utilizó un agente químico, sin que pretendiera con ello intoxicar a nadie, exponiéndose él mismo al agente químico y resultando levemente afectado. Con base en lo anterior, no puede por tanto atribuírsele el daño antijurídico a la entidad demandada.

De otra parte indicó que el Jefe de la Unidad de Toxicología de la Clinica de Marly, el Dr. Camilo Uribe Granja, determinó que el incidente se debió a la ***exposición accidental*** *a plaguicidas posiblemente piretoides. La evolución de todos los pacientes fue satisfactoria, en estos no se esperan secuelas, sin embargo todos fueron citados para valoración por consulta externa de toxicología en una semana para definir altas médicas (…)* Se indica que las acciones realizadas para controlar y eliminar la fuente de exposición fueron adecuadas y era poco probable la presentación de nuevos casos.

Manifestó además que la servidora pública y aquí demandante AMANDA FUQUENE ESPEJO, fue atendida integralmente por la entidad promotora de salud COMPENSAR así como la ARL, estando amparada clínicamente en todo momento, sin tener que hacer ninguna clase de erogación económica. En efecto, se ha dado un acompañamiento constante a la demandante, al punto de reubicarla en su lugar de trabajo tras recibir su solicitud en ese sentido.

En el presente caso, en conclusión, la parte demandada aseguró que no se configuran los presupuestos para determinar que se hubiese presentado una conducta por la acción u omisión que se derive en responsabilidad extra patrimonial a cargo del Estado frente a las pretensiones e indemnizaciones.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **FALTA DE COMPETENCIA** | Se funda la presente excepción teniendo en cuenta que dentro de las consideraciones efectuadas por el Despacho en el auto admisorio de la demanda en que me permito respetuosamente transcribir en el [[2]](#footnote-2)  De acuerdo a lo arriba transcrito, fundo la presente excepción en que de acuerdo a la estimación de los perjuicios señalados aquí como inmateriales es decir el Perjuicio Moral y el Daño a la vida de Relación el cual fuera estimado razonablemente por el apoderado de la demandante de la siguiente manera:  Daño Moral: 500 SMLMV, $308.000.000.00  Daño a la Vida de Relación: 300 SMLMV, $184.800.000.oo  TOTAL: 800 SMLMV $ 492.800.000.oo  Los perjuicios inmateriales en el presente asunto corresponden a 800 SMLMV y la cuantía es de $492.800.000.oo. Si de acuerdo a lo señalado en el auto admisorio de la demanda los Jueces administrativos tiene como límite 500 S.M.L.M.V. ($322.175.000.oo)  El presente asunto excede los límites y la cuantía por la cual conocen los Jueces administrativos ya que estamos hablando de 800 SMLMV $492.800.000.oo lo que excede la competencia y cuantía del Juzgado para conocer el presente asunto.  Tal como se encuentra planteado existe claramente falta de competencia para conocer del presente asunto, por parte de su despacho. |
| **INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL Y PERJUICIOS:** | De acuerdo a lo afirmado por el apoderado de la demandante, el **cuadro clínico que presentó su poderdante se debió en su totalidad a la exposición accidental, que presentó ante el producto que fue aplicado en el interior de la Entidad y que le produjo como sintomatología** tos fuerte, dolor de cabeza, de garganta, ardor en los ojos, ardor en la boca, mareo, nauseas, ante lo cual debemos partir de las valoraciones médicas y de los especialistas que atendieron a la convocante para arribar a la conclusión que la aplicación del producto químico no fue la causa eficiente de las posibles afectaciones que expone el apoderado y por lo tanto lo relatado no se debió a la exposición al químico y la absurda suma de dinero que se pretende percibir del Estado, jamás se causó además se pretende confundir al despacho con la afirmación de que un **cuadro de conjuntivitis crónica** que padece desde antes que se presentara el accidente se debe al mismo lo cual no es cierto teniendo en cuenta lo siguiente:[[3]](#footnote-3)  De otra parte en relación con la **HIPEROSMIA** que manifiesta la servidora y demandante padece[[4]](#footnote-4)  De manera **exagerada y absurda pretendiendo un enriquecimiento sin justa causa** la demandante reclama un daño en su salud de $431.200.000. que cree es el daño ocasionado a su salud pero en ninguna parte establece ni determina la fórmula aplicada ni como obtuvo la cifra tan exagerada, insistimos porque como servidora pública está afiliada a la EPS de su predilección y a la ARL quienes han respondido por su salud y clínicamente ha estado protegida.  La SDA estaría incursa en algún tipo de responsabilidad si se tuviera plena prueba de la presanidad de la demandante la cual no está demostrada ni mucho menos probada dentro del presente asunto  Igualmente de las pruebas aportadas se puede constatar que la demandante ha recibido la atención médica adecuada a cargo de los especialistas en los tratamientos para este tipo de afectaciones, cosa diferente es que aquí, se quiera sobredimensionar y hacer ver que lo ocurrido desencadeno una catástrofe con el fin de sacar provecho económico de la entidad, para la cual trabaja, la aquí servidora pública y demandante.  Huelga decir que es la primera demanda que se instaura por estos hechos contra la Secretaria Distrital de Ambiente y que se pida una suma tan exorbitante por los perjuicios inexistentes, ya que la aquí demandada no estuvo expuesta directamente al agente químico, y como se ha dicho reiteradamente ha tenido la atención médica especializada al respecto.  Igualmente en este punto debemos manifestar que a pesar de la actuación dirigida por la SDA para conjurar el evento, existe un principio que se denomina instinto de conservación o de auto cuidado que en el presente asunto, al parecer careció la Demandante, por cuanto no es posible esperar a que se indique que debemos hacer en caso de emergencia, primero esta salvaguardar la vida, pero en este caso de manera pasiva la demandante espero a que se tomaran decisiones por parte de la administración para cumplirlas.  La aquí demandante es INGENIERO AGRONOMO e ingreso a la planta de personal del DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente desde el año 1996 y ocupa el cargo de Profesional especializado código 222 grado 20 de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna, recibiendo varios encargos como aparece certificado por el Director de Gestión Corporativa de la SDA, una profesional con una experiencia en temas ambientales tan basta, no aplica sus conocimientos y colaboración a la entidad en una emergencia como la presentada y dedica sus esfuerzos a enviar toda suerte de comunicaciones,(correos internos todos aportados con la demanda incluso cadenas de correos con otros servidores, firmados por dos funcionarías) quejándose por dos (2) años indistinta y persistentemente de: según su decir: malos olores que le provocan los mismos síntomas de la intoxicación con exclamaciones de molestia, etc. con el fin de endilgar una responsabilidad que no existe sobre la Secretaria Distrital de Ambiente, ya que no hubo una orden clara directa y expresa de Servidor alguno para asperjar el agente químico y provocar dicha emergencia de manera dolosa y mucho menos afectar exclusivamente a la aquí demandante. |
| **RESPECTO DEL AGENTE QUÍMICO** | Hace una larga explicación el apoderado de la demandante, transcribe unas normas que no se adecúan para el presente asunto, sino que son del resorte de la SDA, menciona la ley 1333 de 2009 respecto del proceso sancionatorio que nada tienen que ver dentro del presente asunto, ya que tal como lo señala son infracciones que deben ser tipificadas además mediante un debido proceso. Que para el presente asunto no aplican.  El Día 19 de Noviembre de 2012, con Rad 165889 y radicado en la Secretaria Distrital de Ambiente bajo el No.- 2012ER141798 del 21 de Noviembre de 2012, el Director de Salud Pública, de la Secretaria Distrital de Salud, dando respuesta a una solicitud de concepto medico realizado por la SDA. Puntualmente señala (...) Por tanto para dar respuesta a su inquietud con base en el análisis anterior y de acuerdo con las conclusiones del informe remitido bajo el radicado 119842 del 13 de agosto de 2012 tanto los plaguicidas organofosforados como los piretroides pueden presentar la misma sintomatología en fases iniciales de intoxicación sin embargo para el caso particular ocurrido en julio en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Ambiente se pudo establecer que el producto implicado fue un organofosforado como se obtuvo información de la manipulación de una sustancia diferente a este (tipo de peritroide) Este evento no evoluciono a un incidente toxico de mayor severidad debido al retiro oportuno de la fuente de exposición. (...)  Aquí se debe aclarar que este asunto también fue ventilado ante la Personería Distrital con el fin de determinar el grado de responsabilidad en el presente asunto, por lo tanto se dio apertura al Proceso Disciplinario No.- 3820 de 2013, cuya investigación se surtió frente al Dr. Milton Rengifo Hernández, cuyo resultado fue absolutorio al Servidor Público aparentemente implicado, por lo tanto la mencionada cadena de errores señalada por el apoderado es inexistente, fue un accidente, pero sin consecuencias graves. |
| **EXCEPCIONES OFICIOSAS** | Igualmente solicito a la Señora Juez, declarar de oficio todas las excepciones de fondo que resulten probadas dentro del proceso. |

La Secretaría Distrital de Salud de conformidad a las previsiones del Art. 64 CGP presentó LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la COMPAÑÍA SERVIASEO S.A Representada legalmente por PIERRE CHARLES QUIÑONES CÁRDENAS identificado con NIT 860.067.479-2 o por quien al momento de la notificación del Llamamiento en Garantía, haga sus veces para que responda por los perjuicios a los que eventualmente resultare condenada la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, toda vez que esta última suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 00746 del 31 de mayo de 2012 (folio 4 al 11 del cuaderno 4)[[5]](#footnote-5).

* + 1. El apoderado del **LLAMADO EN GARANTÍA- SERVIASEO S.A.** manifestó al despacho que se opone a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos facticos y jurídicos y especialmente porque no se estructuran los elementos de la responsabilidad administrativa invocada en la demanda.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.** | Sea lo primero teniendo en cuenta la naturaleza compleja de la figura de la "legitimación en causa", precisar su connotación procesal y sustancial, la que, debe decirse, ha suscitado enconados debates en la doctrina y jurisprudencia nacional, y por ello para asumir la labor anunciada se requiere de una mirada retrospectiva que se extienda a su génesis desde el derecho de acción o a la tutela jurisdiccional, que dentro del marco de la prerrogativa de acceso a la administración de justicia.  Con la reclamación procesal nace para el juez la obligación de pronunciarse respecto del mérito de la controversia, aun cuando la demanda no sea fundada, y por ello se ha distinguido que "la demanda fundada engendra en el juez la obligación de acogerla, actuando en conformidad de la petición el derecho objetivo de cuya actuación misma era condición; la demanda infundada es por sí acto lesivo del ordenamiento jurídico". (Giuseppe Chiovenda. La Acción en el Sistema de los Derechos. Temis. Bogotá.1986. p. 28).  Sobre legitimación en la causa, se han sentado diversas y aún encontradas posiciones de la Corte Suprema de Justicia.  Así, en 1987 la citada corporación judicial definió la legitimación en la causa con la siguiente expresión: "es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa". (Sentencia de 27 de octubre de 1.987, M. P. Dr. Eduardo García Sarmiento).  Reiterando doctrina y jurisprudencia de tiempo atrás aceptada, en torno de la naturaleza de la legitimación en la causa se sostuvo que "no es más que un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa".( Sentencia de agosto 14 de 1995. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas).  La precisión que antecede hace ver que no es únicamente la relación sustancial entre quienes fueron parte u ostentaron determinadas posiciones en un conflicto aún no llevado a juicio lo que proporciona la nota característica de la institución de la legitimatio ad causam, sino también y primordialmente la relación de éstas -las partes- con la pretensión que se invoca y que ha de resistirse por el llamado a juicio.  Había referido ya la Corte a la diferencia de la legitimación en la causa y el interés para obrar, al expresar que "Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coincide con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad.  La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa.  Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...". (Sentencia de 27 de octubre de 1.987, Magistrado Ponente: Eduardo García Sarmiento).  Se ha dicho entonces en relación con los sujetos que es preciso que quienes intervienen en el proceso como partes sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Son estas las "justas partes", "partes legítimas" o legítimos contradictores, y la aptitud jurídica que las caracteriza se ha denominado legitimación para obrar o legitimación procesal, que no atiende por tanto, al desarrollo válido de la ritualidad procesal, como se aseverara en la sentencia de agosto 14 de 1995 de la Corte Suprema ya citada: "preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.  Para acudir ante el órgano Jurisdiccional y que este profiera una decisión que ponga fin a una litis pendencia, se han establecido, una serie de requisitos de los que debe dar cuenta la demanda, esto es, se deben satisfacer los presupuestos procesales de forma y los presupuestos procesales de fondo o materiales.  Entre los requisitos de fondo se encuentra aquel que se refiere a que la persona o parte que acuda ante el Estado, para alcanzar la protección de sus derechos a través del Juez, debe mantener una relación con el objeto material y jurídico del proceso en concreto, relación esta que se comprende bajo el nombre de legitimación en la causa o legitimación para obrar y que permite establecer quién y frente a quién habrá de ejercitarse la pretensión procesal.  En el presente asunto se presentan todos los elementos que estructuran la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la forma como se ha tramitado la presente demanda, pues ya se puntualizó a fundamentar la contestación al llamamiento en garantía, donde se evidenció la equivocación de la demandante al invocar o elegir la clase de responsabilidad que pretenden hacer valer o con base en la que reclama se declare administrativa y extracontractualmente responsable al DISTRITO CAPITAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, por los daños y perjuicios a la salud, daños y perjuicios morales, así como por los daños y perjuicios a la vida de relación causados a la Dra. AMANDA FUQUENE ESPEJO, por acción y omisión que se le ocasionaron con el accidente de trabajo ocurrido durante los días 10, 11 y 12 de julio de 2012, en Tas instalaciones de LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, el desarrollo del contrato de trabajo.  Se observa de conformidad con las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma, la existencia de un CONTRATO LABORAL, entre demandante y demanda, se acreditó además que la acción u omisión imputada a la administración fue precisamente UN ACCIDENTE LABORAL, reportado y atendido a cabalidad por ARL SURA y de conformidad con las certificaciones de la Clínica de Marly.  Entonces tratándose aquí de una RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL LABORAL, de conformidad con las situaciones legalmente demostradas hasta esta etapa procesal, claramente se evidencia la falta de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, en primer lugar, respecto de la entidad demanda DISTRITO CAPITAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, en relación con la responsabilidad invocada por la demandante (Administrativa y Extracontractualmente Responsable), cuando se trata efectivamente de la responsabilidad contractual, en virtud de la vinculación laboral con la entidad demandada, aquí se configura la falta de legitimación en la causa de la parte demandante.  Y si la imputación de responsabilidad aplicable en este caso, es la contractual, en razón de la obligación de seguridad del sitio de trabajo, atribuible a la entidad demandada, no existe ningún fundamento legal o contractual, en relación con mi representada SERVIASEO S. A., nada, absolutamente nada tiene que ver en relación con la celebración del Contrato de Prestación de Servicios Integrales de Aseo y Cafetería con Suministro de Personal Maquinaria e Insumos No. 00746 de fecha 31 de mayo de 2016, máxime cuando, teniendo en cabeza suya la demandante la pretensión indemnizatoria, no la enfiló en contra de mi representada, por imposibilidad legal, al no poderse acumular la pretensión indemnizatoria contractual y extracontractual en la misma demanda y, al no pertenecer a la misma jurisdicción la posibilidad de demandar, si se tiene en cuanta que mi representada es una persona jurídica de derecho privado.  En finales la falta de legitimación en la causa de la parte pasiva y de la llamada en garantía es evidente y así deberá declararse en la respectiva sentencia, negando las pretensiones de la demanda y declarando la improcedencia del llamamiento en garantía por sustracción de materia.  Las anteriores consideraciones, son suficientes para estructurar la presente excepción y me impone solicitarle al señor Juez, declarar la prosperidad de la Excepción de Mérito de Falta de Legitimación en la Causa de la Parte de Demandada o Pasiva y de la llamada en garantía SERVIASEO S.A. |
| **EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.** | Como consecuencia de la excepción anterior, ninguna de las aspiraciones pretendidas por la parte demandante en su demanda tiene respaldo factico o jurídico alguno ya que la Empresa SERVIASEO S. A. no es responsable por los daños y perjuicios que se causen por parte de la SECETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, en su calidad de empleador de la demandante Dra. AMANDA FUQUENE ESPEJO, toda vez, que los eventuales perjuicios fueron causados con ocasión o en desarrollo del vínculo de trabajo.  Con ocasión del accidente de trabajo ocurrido el día 10 de julio de 2010, se han -1 í\ rendido informes por parte del Dr. FRANCISCO JAVIER BERNAL BERNAL, Director de Gestión Corporativa de la Secretaria Distrital de Ambiente, con anexos en 276 folios, con un INFORME DE LA EMERGENCIA PRESENTADA, con base en el acta de visita administrativa, donde se consigna de manera clara y precisa las circunstancias que rodearon la ocurrencia de la emergencia o accidente de trabajo.  Contrario a lo expresado en los hechos de la demanda, donde el apoderado de la demandante expone el total abandono por parte de la entidad demandada, se cuenta con un informe de acciones de respuesta inmediata tales como, evacuación de todo el personal que labora en la entidad, suspensión de actividades de la Sede Central entre los días 12 a 17 de julio de 2012, Remoción del material contaminado, Lavado de áreas posiblemente contaminadas y ventilación natural de la zona afectada por medio de la remoción de ventanas y puesta en funcionamiento de ventiladores industriales.  Igualmente se realizó una Auditoria Abreviada por parte de la Contraloría Distrital de Bogotá, en desarrollo del Convenio entre la Secretaría Distrital de Ambiente, el Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Red Nacional de Jardines Botánicos de Colombia.  Se realizó por parte de la Secretaría de Salud de Bogotá una investigación y el correspondiente Informe Sobre Brote de Intoxicación con Plaguicidas en la Secretaría Distrital de Ambiente, donde entre otras conclusiones se consignaron las siguientes:  "...Los funcionarios que presentaron síntomas desde el día que se generó el incidente hasta el 12 de julio, corresponde a una intoxicación leve, secundaria a la exposición al producto involucrado en un espacio cerrado; que debido a la poca cantidad de solución aplicada y al retiro oportuno de las personas de la fuente de exposición no evolucionó a un incidente toxico de mayor severidad.  La persona que presentó una exposición más cerca con el producto y que presentó mayor sintomatología (FREDY GUZMAN), evolucionó en forma favorable y se encuentra laborando sin ningún tipo de secuela... (...)"  Existe un informe de Bomberos, un PROTOCOLO E INSTRUCTIVO EN EL SITEMA INTEGRADO DE GESTION, para atender las emergencias en caso de vertimientos o escape de materiales peligrosos en las aulas ambientales y centros de recepción y rehabilitación de fauna y flora silvestre.  Se realizó un informe por parte de la ADMINISTRADORA DE RIEGOS LABORALES ARP SURA (Para la fercha), donde se reporta la atención brindada a la totalidad de funcionarios empleados y contratistas de la Secretaría Distrital de Ambiente, con atención inmediata y remisión a las diferentes clínicas y hospitales como La Clínica de Marly, a donde fue remitida la demandante Dra. AMANDA FUQUENE ESPEJO, por cuanta de SURA, dando cabal cumplimiento en la atención del accidente de trabajo.  El informe de la administradora de riesgos laborales SURA, es conclusivo en afirmar 11 lo siguiente: "...(...) En conclusión se trató de un brote por exposición accidental a plaguicidas posiblemente piretroides de origen laboral. Accidente de Trabajo.  La Evolución de todos los pacientes fue satisfactoria, en estos casos no se esperan secuelas, sin embargo todos fueron citados para valoración por consulta externa de toxicología en una semana para definir altas médicas.  Así las cosas, queda evidenciado que no existe obligación alguna en cabeza de la demandada SECETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, de acuerdo a la pretensión indemnizatoria invocada a través de la demanda presentada y de la responsabilidad administrativa extracontractualmente invocada para obtener el resarcimiento de los perjuicios causados.  Fue errada la elección de tipo de responsabilidad accionada por la demandante, donde en forma deliberada desconoció las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon la ocurrencia del ACCIDENTE DE TRABAJO, que afectó la salud de la demandante pero jamás en las dimensiones esbozadas en la demanda, ni con las consecuencias allí en forma exagerada e infundada, pretendiendo la acreditación de unos perjuicios por Novecientos Veinte Millones de Pesos Mete. ($ 920,000.000), sin estar causados ni demostrados legalmente.  A manera de conclusión si estamos frente a la inexistencia de las obligaciones demandadas respecto de la parte demanda, tampoco existe obligación de reparar daño o perjuicio alguno por parte del mí representada SERVIASEO S.A., en su condición de LLAMADA EN GARANTIA.  Los hechos que estructuran la presente excepción de mérito, se encuentra totalmente demostrados y acreditados en el plenario, de conformidad con la demanda, la contestación y los documentos aportados por las partes, por lo que solicito a la señora Juez, declarar la prosperidad del presente medio exceptivo y exonerar a la demanda y por ende a mi representada SERVIASEO S. A., en su condición de llamada en garantía. |
| **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA RESPECTO DE LA SOCIEDAD SERVIASEO S. A. EN SU CALIDAD DE LLAMADA EN GARANTIA POR LA PARTE DEMANDADA EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UN VINCULO LABORAL ENTRE LAS PARTES EN CONTIENDA** | De conformidad con los hechos que estructuran las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, se tiene que los supuestos perjuicios fueron causados única y exclusivamente por funcionarios de la entidad demanda.  A este punto se cuenta con prueba documental que recoge las versiones del operario 12 FREDY GUZMAN LOPEZ, de SERVIASEO S.A., que aplicó el plaguicida CURACRON 500 ES, en las materas del Cuarto piso de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, por orden directa del Subsecretario de Ambiente, Dr. MILTON, versión corroborada por las operarias YULI ROCIO MORA VALDERRAMA y BERENICE PALACIOS.  Igualmente de la prueba documental allegada se tiene acreditado el vínculo laboral existente entre la demandante y la entidad demandada.  Así mismo la ocurrencia del accidente de trabajo en desarrollo o ejecución de la relación laboral.  La atención brindada por la empleadora, a través la ARP SURA.  Situaciones que evidencia que el interés jurídico y legitimación en la causa de la demandante Dra. AMANDA FUQUENE ESPEJO, solo le permite enfilar su pretensión indemnizatoria en contra de su empleador, por esta vía y a través de esta jurisdicción.  Situaciones que analizadas en conjunto arrojan con claridad de medio día la ABSOLUTA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, de la demandante respecto de mi representada SERVIASEO S. A., en su condición de llamada en garantía en el presente asunto, no solo por la falta de nexo causal, sino por la falta de vinculo legal o contractual entre la demandante y mi representada, amén de la inexistencia de obligación alguna de la obligación de reparar perjuicio alguno lo cuales no se encuentran acreditados.  Solicito a la señora Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción de mérito, por ser ciertos los hechos que la estructuran y estar plenamente demostrados con los documentos y actuaciones desarrolladas en el presente asunto. |
| **EXCEPCION DE MERITO GENÉRICA** | Conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso y atendiendo al curso que se debe surtir al presente proceso, propongo la genérica por aquellos hechos que constituyen una excepción y que el señor Juez halle probados, para que se reconozca de manera oficiosa. |

La sociedad SERVIASEO S.A., de conformidad con el contrato en la cláusula sexta, numeral quinto RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, se obligó a constituír pólizas que amparan la responsabilidad extracontractual que se pudiera llegar a atribuir a la administración con ocasión de las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas[[6]](#footnote-6).

* + 1. El apoderado del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-LIBERTY SEGUROS S.A,** se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamento jurídico, solicitando se sirva negarlas y condenar en costas a la parte demandante.

La Llamada en garantía en cuanto proteja sus intereses, COADYUVÓ la defensa esgrimida por la Entidad Demanda, Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Ambiente y por su Llamada en Garantía, la Sociedad Serviaseo S.A.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, DE SU LLAMADA EN GARANTÍA, SOCIEDAD SERVIASEO S.A. Y DE LA LLAMADA EN GARANTÍA DE SERVIASEO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A.** | Liberty Seguros S.A., en su calidad de Llamada en Garantía se atiene y coadyuva todos y cada uno de los medios de defensa que han planteado tanto la demandada Secretaría Distrital de Ambiente y su llamada en Garantía Serviaseo S.A, dirigidos a demostrar su no responsabilidad en los hechos que dan cuenta la Demanda, en tanto y en cuanto, los mismos fueron leves y no generaron secuelas como se afirmó en el Informe suscrito por el Jefe del Servicio de Toxicología de la Clínica Marly de fecha 19 de julio de 2012, en el que se mencionó que I exposición de algunos empleados de esa Entidad al químico aplicado el día 10 dí^ julio de 2012, había sido leve y no se esperaban secuelas. En dicho informe, s dijo:  - "La evolución de todos los pacientes fue satisfactoria. En estos casos no se esperan secuelas..." (subraya fuera de texto).Por lo expuesto, de la manera más respetuosa posible, me permito solicitar se sirva declarar probada la excepción propuesta, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte actora. |
| **LAS DEMÁS GENÉRICAS QUE SE PRESENTEN EN EL DESARROLLO DE LA CONTROVERSIA** | Ruego a la Señora Juez, declarar probadas las excepciones que en el curso de la presente controversia se llegaren a presentar.  Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta y en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda, exonerando de toda responsabilidad a la Entidad Demandada, Secretaría de Ambiente de Bogotá, su Llamada en Garantía, Sociedad Serviaseo S.A. y la Llamada en Garantía de Serviaseo S.A., Liberty Seguros S.A. |
| **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A., EN TANTO Y EN CUANTO, LA PÓLIZA VINCULADA Y EXPEDIDA POR ÉSTA NO CUBRE LOS HECHOS OUE DIERON ORIGEN A LA DEMANDA.** | Se menciona en los hechos de la demanda, que la señora Amanda Fúquene sufrió afectaciones a su salud, como consecuencia del plaguicida que fue asperjado el día 10 de julio de 2012 en la Sede Central de la Secretaría de Ambiente de Bogotá (cuarto piso), y por tal hecho, se solicita el reconocimiento de indemnizaciones de carácter inmaterial, hechos que a la luz de lo consignado en la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 413129, no están amparados.  Según el objeto de la póliza, se tiene que la cobertura de la misma solo amparabi "...LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA E/X> ASEGURADO EN DESARROLLO DEL CONTRATO No. 00746 REFERENTE A PRESTACIÓN DE SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA CON SUMINISTRO DE PERSONAL, MAQUINARIA E INSUMOS, EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE", por lo que cualquier daño o lesión personal sufrida por algún tercero afectado, no derivada de la ejecución de actividades propias del objeto contractual, no goza ni gozaba de cobertura alguna. (Subrayado fuera de texto).  En efecto, en el numeral 1 de la Cláusula Primera de las Condiciones Generales de la Póliza No. 413129, expresamente se estipuló que:  - "La compañía indemnizará al tercero afectado los perjuicios patrimoniales que le cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, a consecuencia de un acontecimiento que produciéndose bajo la vigencia de la póliza, le cause daños materiales y lesiones personales (incluida la muerte) con motivo de:  - Los actos u operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades descritas en la carátula de la póliza" (subraya fuera de texto)  Y como se sabe y está debidamente acreditado con el material probatorio que obra en el expediente, las presuntas lesiones sufridas por la señora Fúquene, fueron ocasionadas por la aspersión de un plaguicida aplicado a las materas  en el cuarto piso de la Sede Central de la Secretaría de Ambiente de Bogotá, razón por la cual, se reitera, no existe mérito para afectar la Póliza No. 413129, pues, ésta solo cubría daños y/o lesiones sufridas en ejecución del objeto contractual y dentro del objeto del contrato No. 00746 de 2012, no estaba la aplicación de plaguicidas o productos químicos tóxicos.  No obstante lo anterior, tampoco se configuran los demás supuestos de hecho o motivos estipulados en el Numeral Primero de la Cláusula Primera de las Condiciones Generales de la Póliza en comento, que hagan viable su afectación a saber:  "La posesión, el uso o el mantenimiento de los predios que figuran en la carátula de la póliza y en los cuales el asegurado desarrolla las actividades objeto de este seguro;  Esta cobertura incluye todos los riesgos que razonablemente forman parte del riesgo asegurado y que son inherentes a las actividades^ desarrolladas por el asegurado en el giro normal de sus negocio^^^ especificados en la solicitud y en la carátula de la póliza de tal manera queda amparada la responsabilidad civil extracontractual derivada:  Del uso de ascensores y escaleras automáticas.  Del uso de máquinas y equipos de trabajo, cargue y descargue y de transporte dentro de los predios;  De avisos y vallas;  De instalaciones sociales y deportivas;  De eventos sociales organizados por el asegurado.  De viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional;  De la participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales;  - De la vigilancia de los predios asegurados por personal del asegurado.  - De la posesión y el uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de los predios asegurados".  éstas condiciones, solicito de la manera más respetuosa posible se sirva declarar probada la excepción propuesta, por cuanto la póliza vinculada y expedida por Liberty Seguros S.A., no cubre los hechos que dieron origen a la Demanda, por tanto se condene en costas a la parte demandante. |
| **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR OPERAR CAUSALES DE EXCLUSIÓN PLASMADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL VINCULADA AL PROCESO** | En el numeral segundo de la Cláusula Primera de las Condiciones Generales de la Póliza No. 413129, se estipularon como eventos de exclusión, entre otros, los siguientes:  - "d. Perjuicios causados por personas al servicio del asegurad cuando no estén ejerciendo ninguna actividad para el mismo. <f  - /. Contaminación paulatina de cualquier índole." (subraya fuera de texto).  De lo anterior, se desprende que la actividad desplegada por el operario de Serviaseo S.A., que aplicó el plaguicida a las materas ubicadas en el cuarto piso de la Secretaría de Ambiente de Bogotá, era una actividad NO PROPIA del objeto del Contrato de Prestación de Servicios No. 00746 de 2012, cuyo objeto, como se sabe, era la "...prestación de servicio integral de aseo y cafetería con suministro de personal, maquinaria e insumos...".  Además de lo anterior, la "Contaminación paulatina de cualquier índole", como precisamente ocurrió en este caso, es una actividad que tampoco estaba cubierta por la Póliza en cuestión.  De otra parte, en el mismo numeral segundo de la Cláusula Primera de las Condiciones Generales de la Póliza No. 413129, se estipuló lo siguiente:  - "Riesgos excluidos de la cobertura pero que se pueden asegurar mediante acuerdo especial:  Queda expresamente convenido que salvo estipulación escrita en contrario, la cobertura otorgada no se extiende a amparar la responsabilidad del asegurado proveniente de:  g. Perjuicios por contaminación accidental, repentina e imprevista u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruidos." (subraya fuera de texto).  Finalmente, en el literal "e" del Numeral Segundo de la Cláusula Primera de las Condiciones Generales en comento, se estipuló que la póliza no amparaba:  - "e. Daños morales."  Por lo que ante la ausencia de amparo para los daños y/o perjuicios morales, en el remoto evento de no prosperar las excepciones antes propuestas y considerare viable afectar la Póliza expedida por Liberty Seguros S.A., la pretensión indemnizar daño moral a la demandante (500 smlmv), no goza de cobertura. \\  Así las cosas, solicito de la manera más respetuosa posible, se sirva declarar probada la excepción propuesta, por operar causales de exclusión derivadas de las Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 413129, expedida por Liberty Seguros S.A. |
| **LAS DEMÁS GENÉRICAS QUE SE PRESENTEN EN EL DESARROLLO DE LA CONTROVERSIA** | Ruego a la Señora Juez, declarar probadas las excepciones que en el curso de la presente controversia se llegaren a demostrar. Con fundamento en todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, solicito de la manera más respetuosa posible, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y condenar en costas a la parte demandante. |
| **EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS** | Solo en el remoto evento que la Señora Juez considere que las anteriores excepciones no están llamadas a prosperar, le solicito tener en cuenta lo siguiente:  EL DEDUCIBLE. LA FRANQUICIA  Existe una circunstancias que la Señora Juez deberá tener en cuenta en el evento en que la llamante en garantía de Liberty Seguros S.A., Sociedad Serviaseo S.A., resulte vencida y no prosperen las otras excepciones propuestas por Liberty Seguros S.A., en su calidad de llamada en garantía, y es la relativa al tema del deducible.  La doctrina, encabezada por el profesor, J. Efrén Ossa Gómez , ha considerado que la franquicia deducible es, "...la primera parte del daño que, fatal o eventualmente, ha de soportar el asegurado en virtud de expresa estipulación en el contrato", y es deducible "...como primera pérdida, preestimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que por tanto puede estar representada por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada. Es la franquicia deducible pactada a través de una estipulación contractual que obliga al asegurado a "afrontar la primera parte del daño", sobre la cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato primitivo."  Se insiste que en el remoto evento en que se llegara a considerar que los hechos que estructuran la demanda de la actora, están a cargo de la Secretaría de Ambiente de Bogotá y su Llamada en Garantía, Serviaseo S.A., o sobre ésta última y amparados por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 413129, expedida por Liberty Seguros S.A., la Señora Juez deberá tener en cuenta lo siguiente:  No obstante la cuantía de las pretensiones de la parte actora, la cual deberá demostrarse en debida forma, la Señora Juez deberá aplicar el DEDUCIBLE pactado en la póliza, que corresponde al 10% o 1 SMLMV.  3.2.- LIMITE ASEGURADO.  Solicito a la Señora Juez, que en el evento de no prosperar las excepciones propuestas y las que se originen en el curso de la controversia, tener en cuenta lo normado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone:  - "Art. 1079.- El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada  Determina la norma anteriormente transcrita, que el asegurador nunca puede ser obligado a cancelar valor alguno superior a la suma asegurada establecida en la respectiva póliza, para lo cual solicito tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio.  Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente declarar que la Entidad Demandada y la Sociedad que Llama en Garantía a Liberty Seguros S.A., esto es, Serviaseo S.A., no tienen responsabilidad alguna en la presente controversia o en su defecto, que Liberty Seguros S.A. no está obligada a pagar ninguna prestación asegurada por las razones ya expuestas, las cuales determinan una clara exoneración de responsabilidad de la citada Aseguradora y en el remoto caso que así se llegare a determinar, la Señora Juez deberá tener en cuenta lo relativo al Deducible y a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** dijo: *“(…) Basados en el material probatorio recaudado se evidencia que se presentaron una serie de acciones y omisiones por parte de la Secretaría Distrital de ambiente, con ocasión del accidente de intoxicación que se presentó durante los días 10, 11 y 12 de julio de 2012 en la sede de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Av. Caracas # 54-38 de la ciudad de Bogotá. Esta serie de acciones y omisiones inician con la intervención del Sr. Milton Rengifo Hernández, subsecretario Distrital de Ambiente, quien lleva a esa entidad pública un producto químico, un plaguicida, que posteriormente se informó que se trataba de CURACRON 500 ec. Eso está probado con las declaraciones que rindieron tanto el Sr. Fredy Guzmán en su Despacho, como la que se encuentra aportada a folio 169-171 del expediente. Igualmente lo corrobora July Rocío Mora Balderrama, folio 172-174 y Berenice Palacios folio 175-176 en el que manifiestan que el día 7 de Julio de 2012, el Dr. Milton les entregó un frasco para que lo aplicaran en las matas del cuarto piso, indicándoles que eso lo podían aplicar en las matas, porque tenían piojos.*

*Ellos procedieron a entregarle el frasco al Sr. Fredy Guzmán el día 10 de julio de 2012 en atención a la instrucción dada por el Sr. Milton Rengifo. Como lo manifestó acá el Sr. Guzmán, él aplicó el producto ese martes 10 de Julio sobre las 10 de la mañana en las materas del cuarto piso. Al aplicar este producto químico, el Sr. Guzmán lo hizo con la mínima protección que podía tener: Un tapabocas, sus guantes y su indumentaria de trabajo, pero no tenía ni capacitación, y ni en sus funciones, ni en el contrato suscrito con SERVIASEO, se tenía la obligación o función de aplicar ese producto químico en ninguna parte de la sede de la Secretaría Distrital de Ambiente. Sin duda, y de acuerdo a lo manifestado por el Sr. Guzmán, él desconocía el potencial peligro que representaba ese producto químico, y ante las preguntas que se le formularon acá, no supo con certeza decir cuánto producto químico aplicó. Y ese producto químico se esparció por toda la Secretaría. La sede de la misma, es un espacio completamente cerrado que no permite ventilación, razón por la que se produjeron los daños ya mencionados.*

*Esta cadena de omisiones, continúa con el manejo que le dio a la emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente, pues conforme a los testimonios y el material que reposa en el expediente, el producto se aplicó sobre las 10 de la mañana y sólo hasta las 12:15 de ese mismo día se ordena la evacuación del personal. Además, no se toma ninguna medida para evitar que se propagara el daño aún más, pues el día miércoles 11 de Junio de 2012 los trabajadores van a trabajar común y corriente. Amanda Fuquene Espejo , Amanda Fúquene, ese 11 de Junio permanece todo el día en la dependencia de la Secretaría. Esto se comprueba con un correo electrónico que ella envió sobre las 5:18 de la tarde donde le indica a las directivas de la secretaría que aún se percibe el tóxico aplicado el día anterior, e informa que se encuentra con dolores de cabeza y de garganta. Además solicita se le informe qué producto fue el que se aplicó y en qué dosis. Aun así, el jueves 12 de julio, continúa el inadecuado manejo de la emergencia, pues llegan nuevamente los trabajadores a laborar común y corriente y sobre las 9:00 am, se reactiva la emergencia, sin que se hubiera aplicado nuevamente algún producto. Los vapores tóxicos se exacerban y se vuelve a presentar la emergencia; pero tampoco se toman medidas inmediatas y se mantiene a las personas hasta las 2:40 de la tarde, cuando finalmente se ordena la evacuación y se cierran las instalaciones de la secretaría.*

*Para concluir, por todo lo anterior se genera un daño antijurídico a Amanda Fuquene Espejo quien presenta afectaciones a su salud, a su vida de relación familiar, y con ello, la junta nacional de calificación de invalidez, le otorga una invalidez del 25% a Amanda, basados en el daño cognitivo que presenta la poderdante y en la Hiperosmia que se produjo a raíz de ese accidente (…)”*

* + 1. El apoderado de la demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** señaló: *“(…) Mediante los siguientes Alegatos de conclusión pretendo se absuelva a la entidad que represento, de las pretensiones invocadas en la demanda. En ésta se pretende una indemnización de perjuicios por daños a la salud, daños y perjuicios morales, así como por daños y perjuicios a la vida en relación, por concepto de mil quinientos (1500) Salarios Mínimos, que según el apoderado equivalen a novecientos veinticuatro (924) millones de pesos. Perjuicios de carácter moral que considero no se encuentran probados dentro del expediente.*

*No existe prueba suficiente a efectos de demostrar cuáles son estos perjuicios morales, a la salud y en la vida en relación que se puedan probar y tasar dentro del expediente. Considero que la suma que se pide es excesiva, si tenemos en cuenta que el consejo de Estado mediante Sentencia Unificada decidió que la máxima tasación de perjuicios morales, para la victima directa de un suceso, es de hasta 100 SM. Estos 1500 salarios que se pretenden, no son consecuentes dado que ya hay un límite impuesto por la jurisprudencia del consejo de Estado. De igual forma, estos daños no se encuentran probados ni debidamente tasados dentro del expediente ni dentro de las pruebas que se surtieron dentro del mismo.*

*Téngase en cuenta que, dentro de los testimonios recaudados por la parte demandante uno fue el de la Sra. María Orilia Clavijo quien también demandó a la entidad, y en su momento se interpuso la tacha de sospecha; y el otro testimonio es el del esposo de la Sra. Amanda Fúquene, de quien también se interpuso la tacha de sospecha. Si bien es cierto a ellos les consta la situación de salud de la Sra. demandante, son apreciaciones subjetivas.*

*En cuanto al dictamen que propone la Junta Nacional de Calificación de invalidez, donde califican con un 25% de pérdida de capacidad laboral a la Sra. Amanda Fúquene, en dicho dictamen se establece que lo que ocasiona la pérdida de capacidad laboral de la demandante es la deficiencia por alteración de la conciencia, la pérdida de conciencia episódica, trastornos de sueño y vigilia debido a alteraciones mentales, cognitivas y de la función integradora y por afasia o disfasia. Esto lo calificó dentro del capítulo de deficiencias. Quiero que se tenga en cuenta y se evalúe si efectivamente la Sra. Amanda Fúquene tiene una pérdida de capacidad laboral que tenga un nexo de causalidad con el accidente presentado en los días 10, 11 y 12 de Julio o si este por el contrario responde a situaciones de carácter neurológico o psicológico o de otra serie de enfermedades o patologías que no se encuentran evidenciadas dentro del expediente. Téngase en cuenta que solamente las Sras. Amanda Fúquene y la Sra. María Orilia Clavijo fueron las personas afectadas con ocasión del incidente. Ninguna otra persona las sufre de la misma manera que la Sra. Amanda Fúquene. El mismo Sr. Guzmán que tuvo contacto directo con este químico no sufrió ni sufre ninguna patología o consecuencia similar a las de la Sra. Amanda Fúquene.*

*Así pues considero que si bien hubo un actuar de la administración como fue el hecho sucedido el 10 de julio, no existen pruebas suficientes a efectos de tasar y condenar a la secretaría por los perjuicios pretendidos en la demanda como he manifestado en los presentes alegatos. Solicito que se absuelva a la entidad demandada (…)”*

* + 1. El apoderado del **LLAMADO EN GARANTÍA - SERVIASEO S.A.** manifestó: *“(…)**El apoderado de la demandante no logró probar los daños con base en los cuales pretende se le haga una indemnización desproporcionada a su representada. Como lo manifiesta el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente se pretende en virtud del medio reparación directa, se le reparen los daños a la salud, a la vida en relación y daños morales, sin embargo mediante sentencia unificadora del consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 se indicó en su momento que los daños a la salud, deberán ser reparados, si efectivamente son probados, hasta 100 SMLMV, esto, por demás, teniendo en consideración la magnitud del daño alegado y probado.*

*Para el caso presente tenemos tres testimonios, de los cuales dos de ellos fueron declarados como sospechosos (Sra. María Orilia Clavijo y Sr. Manuel Roberto Sánchez) , y tenemos un tercer testimonio de la Sra. María Eugenia Vázquez que, como ella misma lo manifiesta no estuvo presente el día de los hechos. Compareció el Sr. Fredy Guzmán López quien tuvo contacto directo con el químico desde que lo tuvo en sus manos, y después los prepara, y el manifestó que realizó dos o tres aspersiones, es decir, la cantidad que utilizó en las materas del cuarto piso de la entidad fue muy poca, no obstante sí se presentó una emergencia que fue atendida, según todos los protocolos como reposa en el actual expediente. Encontramos que el Sr. Fredy Guzmán López, corrobora que no sufrió él ningún daño o consecuencia en su salud aun siendo el más directamente implicado. Aunado a esto, tenemos material probatorio que evidencia que el trámite administrativo sancionatorio que se adelantó en contra de la Secretaría Distrital de Ambiente, absolvió a la misma entidad pues no se encontró falta o falla en la prestación del servicio alguno. Además, quedó probado que la Sra. Amanda Fúquene laboraba en el segundo piso, de igual forma que se le dieron 2 días de incapacidad como lo manifiesta la Sra. María Eugenia Vázquez en su testimonio, al igual que el del Sr. Manuel Roberto Sánchez, su esposo, quien manifiesta es la persona que la recoge cuando le dan salida en la clínica Marly.*

*En consecuencia no se ha probado un daño que pueda ser atribuible a la administración, concretamente a la Secretaría. De igual forma no se ha probado un nexo causal. Se insiste que el tope máximo, según el consejo de Estado, si se llegaran a encontrar probados los perjuicios es de 100 Salarios Mínimos. Solicito respetuosamente sea absuelta la Secretaría Distrital toda vez que la aquí demandante no logra cuantificar un daño que corresponda a la omisión de la Secretaría. Finalmente, quien debería asumir el pago o indemnización de ese eventual daño, sería la compañía de seguros, LIBERTY SEGUROS S.A en virtud de la póliza de seguros que se suscribió en el contrato de prestación de servicios entre la Secretaría Distrital de Ambiente y SERVIASEO S.A. (…)”*

* + 1. El apoderado del **LLAMADO EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A.** expuso: *“(…) Se afirma que efectivamente debe probarse el nexo de causalidad entre la falla que se imputa a la entidad demandada y el daño antijurídico. Ese nexo de causalidad a juicio de LIBERTY no se encuentra determinado pues según el informe suscrito por el jefe de toxicología de la clínica Marly del 12 de julio de 2012, se dijo que la evolución de todos los pacientes fue satisfactoria y en estos casos no se esperan secuelas. El Sr. Fredy Guzmán que fue quien tuvo contacto directo con este químico manifestó que el día que aplicó el producto sintió malestares en su salud pero que días después se encontraba bien y sin ninguna secuela. En cuanto a la responsabilidad de las entidades demandadas, si no se configurase nexo de causalidad entre la falla de la entidad y el daño antijurídico propuesto por la Sra. Fúquene, solicito se exonere de responsabilidad a las demandadas.*

*En cuanto a cuantificación de los perjuicios inmateriales, existe sentencia SU del consejo de Estado de agosto de 2014 donde se fijaron los topes máximos para indemnizar por concepto de perjuicios inmateriales, y revisando el capítulo séptimo de la demanda, competencia y cuantía, lo que se está pidiendo supera los topes máximos de la SU.*

*En cuanto al contrato de seguro, LIBERTY SEGUROS expidió la copia de responsabilidad civil extracontractual No. 413129 en la que actúa en calidad de tomador SERVIASEO como asegurada de SERVIASEO y como beneficiario los terceros afectados. El objeto de la póliza es claramente amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra la asegurada en desarrollo del contrato No. 00746 referente a la prestación de servicio integral de aseo y cafetería con suministro de personal, maquinarias e insumo de la Secretaría Distrital de Ambiente. De lo anterior se desprende que la póliza a la que he hecho referencia amparaba única y exclusivamente los servicios que prestaba SERVIASEO de aseo y cafetería en las instalaciones de la secretaría. El daño que dice haber sufrido la Sra. Amanda Fúquene derivó de la aspersión de un producto químico en el cuarto piso de las instalaciones de la secretaría. El objeto de la póliza no cubría la aspersión de productos químicos en las instalaciones de la secretaría.*

*De otra parte la póliza de seguro en sus condiciones generales, establece exclusiones de amparo. Dentro de éstas encontramos que la cláusula primera, se estipuló como eventos de exclusión, literal b, perjuicios causados por personas al servicio del asegurado cuando no estén ejerciendo ninguna actividad para el mismo. Esta actividad de haber asperjado el producto químico no tenía nada que ver con actividades de aseo y cafetería; y dos, el literal I, se excluye la contaminación paulatina de cualquier índole. En ese orden de ideas, están excluidas las contaminaciones de cualquier índole, en este caso del producto CURACRON, así como la aspersión misma del producto pues no es un producto de aseo y cafetería. De otra parte, el literal E excluye la indemnización por concepto de daños morales, y en las pretensiones de la demanda, la indemnización responde a este tipo de daños. Solicito entonces al despacho se abstenga de proferir sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada y su llamada en garantía, y en consecuencia de LIBERTY SEGUROS, o en su defecto tenga en cuenta el objeto de la póliza de seguros de responsabilidad extracontractual y las exclusiones en ella contenidas así como las cláusulas generales de las que se desprende que no existe cobertura para la aspersión del producto químico (…)”*

* 1. **CONSIDERACIONES**
  2. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
* En relación a las excepciones de **FALTA DE COMPETENCIA, INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL Y PERJUICIOS** propuesta por la demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE;** **EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA RESPECTO DE LA SOCIEDAD SERVIASEO S. A. EN SU CALIDAD DE LLAMADA EN GARANTÍA POR LA PARTE DEMANDADA EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UN VINCULO LABORAL ENTRE LAS PARTES EN CONTIENDA** propuestas por la llamada en garantía SERVIASEO S.A., el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo en audiencia inicial.
* Respecto de la excepción **RESPECTO DEL AGENTE QUÍMICO** propuesta por la demandada Secretaría Distrital de medio Ambiente **y EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS** propuesta por la llamada en garantía SERVIASEO S.A., no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de aquéllas, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* En lo que atañe a las **EXCEPCIONES OFICIOSAS** y la **EXCEPCIÓN DE MERITO GENÉRICA o INNOMINADA** planteadas por la entidad demandada Secretaría Distrital de Ambiente y por la llamada en garantía SERVIASEO S.A respectivamente, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto
* Ahora bien, en cuanto a las excepciones de **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, DE SU LLAMADA EN GARANTÍA, SOCIEDAD SERVIASEO S.A. Y DE LA LLAMADA EN GARANTÍA DE SERVIASEO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A., EN TANTO Y EN CUANTO, LA PÓLIZA VINCULADA Y EXPEDIDA POR ÉSTA NO CUBRE LOS HECHOS OUE DIERON ORIGEN A LA DEMANDA; LAS DEMÁS GENÉRICAS QUE SE PRESENTEN EN EL DESARROLLO DE LA CONTROVERSIA; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR OPERAR CAUSALES DE EXCLUSIÓN PLASMADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL VINCULADA AL PROCESO y LAS DEMÁS GENÉRICAS QUE SE PRESENTEN EN EL DESARROLLO DE LA CONTROVERSIA, EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS**, propuestas por el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A, al ser estas propuestas en relación con su vinculación como llamado en garantía, sólo se entrará a su estudio en el caso de que resultarse probada la responsabilidad del ente demandado que la citó al proceso en tal condición.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se establecer si la demandada Distrito Capital de Bogotá - Secretaria Distrital de Ambiente debe responder por los presuntos perjuicios ocasionados a la demandante por acción y/u omisión presuntamente presentado durante el incidente ocurrido durante los días 10, 11 y 12 de julio de 2012 en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Ambiente y en dado caso las llamadas en garantía deben o no responder también por este hecho.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿LA DEMANDADA DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DEBE RESPONDER POR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR AMANDA FÚQUENE ESPEJO EN HECHOS OCURRIDOS LOS DÍAS 10, 11 Y 12 DE JULIO DE 2012 EN LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE? Y SI ES ASÍ ¿LAS LLAMADAS EN GARANTÍA SERVIASEO SA Y LIBERTY SEGUROS S.A. ESTÁN LLAMADAS A RESPONDER?**

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que la responsabilidad por falla en el servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:
* La señora Amanda Fuquene Espejo se encuentra vinculada en la Secretaria Distrital de Ambiente, desempeñando el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 20 de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, asignada a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna en la ciudad de Bogota D.C, lugar donde tiene su sede principal la Secretaria Distrital de Ambiente, es funcionaria de carrera y su tipo de vinculación es de carácter indefinido desde el **2 de enero de 2007**[[7]](#endnote-1)
* El día 31 de mayo de 2012 se suscribió contrato de prestación de servicios entre la Secretaría Distrital de Ambiente y Serviaseo S.A N. 746 expedido[[8]](#endnote-2), el cual fue adicionado y prorrogado contrato de prestación de servicios suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente y SERVIASEO S.A.[[9]](#endnote-3) y en virtud de eses contraro se expidió la Póliza de seguridad civil extracontractual No. 2058565 expedida el 1 de Junio de 2012 por Liberty Seguros[[10]](#endnote-4), donde aparece como tomador y asegurado Serviaseo S.A y como beneficiarios, los terceros afectados. Da cuenta del objeto de la póliza, sus condiciones generales, y cláusulas de amparos y exclusiones. Dentro de éstas, en el numeral e se excluye la responsabilidad por daños morales, y en el numeral L por contaminación paulatina de cualquier índole[[11]](#endnote-5).
* La Secretaria de Ambiente a través de las profesionales Karla Mabel Cárdenas Lizarazo (toxicologa) y Yady Cristina González Álvarez (epidemiologa) elaboraron un informe de brote de envenenamiento y/o intoxicación con plaguicidas en la Secretaria Distrital de Ambiente, en el que se expone que *“el día 10 de Julio el funcionario Fredy Guzmán Lopez (servicios generales) realizó la aplicación del insecticida CURACRON 500EC a las plantas ubicadas en las materas del cuarto piso”*. Reporta que hubo personas afectadas y que se recibió apoyo de bomberos (MATPEL), secretaría distrital de salud (CRUE). Se valoró un total de 15 funcionarios, trasladando a 4 de ellos a centros asistenciales. Se da cuenta también de que a pesar de realizar limpieza, se necesitó apoyo nuevamente de los bomberos el día 12 de julio de 2012 por nuevas personas afectadas. Que de los días 12-16 de julio de 2012 se cerró las instalaciones para realizar las medidas pertinentes. [[12]](#endnote-6)
* La Ficha técnica del producto CURACRON 500 EC por Syngenta Crop Protection AG expedida en mayo 26 de 2003 determina la composición del producto, se identifican los peligros, cuáles son las medidas de primeros auxilios pertinente; manejo y almacenamiento, así como los controles por exposición y protección personal[[13]](#endnote-7)
* En la historia clínica de urgencias del Hospital Universitario San Ignacio, correspondiente al señor Fredy Guzmán López, identificado con cedula de ciudadanía No 14.251.265, de fecha 11 de julio de 2012 se indica como diagnóstico un envenenamiento y/o intoxicación accidental por exposición a plaguicidas en institución residencial, efecto tóxico de plaguicidas (pesticidas)[[14]](#endnote-8)
* Los funcionarios de la Secretaria Distrital de Ambiente enviaron correos electrónicos para conminar a la toma de medidas pertinentes para evitar mayores problemas e indagar sobre qué tipo de pesticida había sido utilizado en los eventos de los días 10, 11 y 12 de julio de 2012[[15]](#endnote-9), correos electrónicos que fueron contestados a funcionarios y contratistas dando respuesta a las inquietudes presentadas por aquellos, después de los eventos acaecidos del 10 al 12 de julio de 2012. [[16]](#endnote-10)
* El día **jueves 12 de julio de 2012** Jaime Orlando Barrera Neira de la Secretaria Distrital de Ambiente, elaboró un informe referente a las acciones de respuestas en el evento con material peligroso presentado con ocasión del Comité Institucional de Emergencias presentado, donde consta que se evacuó al personal, se suspendieron actividades a partir de las 2:00 p.m con retorno el martes 17 de junio, así como la remoción de material contaminado, lavado de áreas y ventilación natural[[17]](#endnote-11), y que la ficha técnica del producto CURACRON 500 EC, evidencia que los síntomas pueden incluir salivación, sudoración, dolor de cabeza, náuseas, coordinación pobre, calambres abdominales, malestar en el pecho. La toxicidad de otros componentes, puede afectar el sistema nervioso central, el tracto respiratorio, piel y ojos[[18]](#endnote-12)
* Con fecha del 16 de julio de 2016 la clínica Marly otorgó a la señora Amanda Fuquene Espejo incapacidad por “exposición accidental por plaguicidas. Reacción de hipersensibilidad secundaria”, con fecha de inicio 17 de julio de 2012 hasta el 20 de Julio del mismo año. Total incapacidad de 4 días. [[19]](#endnote-13)
* La Sra. Amanda Fúquene Espejo aparece dentro del listado de funcionarios y contratistas de la Subdirección del recurso Hídrico y del suelo afectados e incapacitados por incidente del 10 de julio de 2012 en la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitado el 19 de Julio de 2012, en el que constan los cinco días de incapacidad de la clínica Marley. [[20]](#endnote-14)
* El día **19 de julio de 2012** se elaboró informe Toxicológico dirigido a la Secretaria Distrital de Ambiente realizado por el Dr. Camilo Uribe Granja donde afirma que la sintomatología de los pacientes atendidos no correspondía a toxicidad por organofosforados, siendo CURACRON, un plaguicida organofosforado. En cambio, presentaron síntomas compatibles con insecticidas piretoides[[21]](#endnote-15)
* El **31 de julio de 2012** la clínica Marly dirigió información a la Secretaria Distrital de Ambiente sobre donde se da un diagnóstico entre otros, a la Sra. Amanda Fuquene, por envenenamiento accidental a causa de exposición a plaguicidas. Se observa una “evolución satisfactoria, aceptables condiciones generales”.[[22]](#endnote-16)
* El **01 de agosto de 2012** medianteOficio No CE201241012914 suscrito por Magda Milena Báez Moreno de la Coordinación Médica ARP SURA, indicó que los síntomas presentados por los pacientes en contacto agudo con el tóxico se considera que no corresponden a contacto con tóxicos de orden de los organofosforados[[23]](#endnote-17)
* **El 4 de septiembre de 2012** se elaboró informe de emergencia por la Sra. María Susana Muhamad Gonzalez de la Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de los hechos ocurridos el 10 de Julio de 2012 en las instalaciones [[24]](#endnote-18)
* **El 1 de septiembre de 2012**I se elaboró informe de emergencia en que La Unidad Administrativa Especial, Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C, hace constar que personal y equipo asignado se utilizó para hacer frente a la emergencia del día 10 de julio de 2012. Establece como causas del suceso la aplicación del CURACRON 500 EC en recinto cerrado; que se valoraron 11 personas de las cuales 2 fueron trasladadas al Hospital San Ignacio (Fredy Guzmán y Ángela Salamanca Camargo)[[25]](#endnote-19)
* De la señora Amanda Fuquene Espejo se aportaron las siguientes atenciones:
* Historia Clínica de Urgencias No 367258 de la Clínica de Marly, correspondiente a la señora Amanda Fuquene Espejo, impresa el día 17 de julio de 2012 en el que se anota “paciente con cuadro clínico de 6 días de evolución de accidente de trabajo, refiere posterior a fumigación en su sitio de trabajo, inicia con cefalea, vértigo, náuseas, ardor en faringe y mucosas oculares, refiere persistencia de síntomas hasta hoy. Niega otros síntomas”. Hace relación al tratamiento dado durante su hospitalización durante los días 16 y 17 de julio de 2012, por la inhalación de un agente para fumigación desconocido. [[26]](#endnote-20)
* Historia Clínica No 51692718 Cons. 607586 de la Clínica de Ojos Ltda., correspondiente a la doctora Amanda Fuquene Espejo, desde el 30 de noviembre de 2012 hasta 21 de marzo de 2014 y que donde consta la relación al diagnóstico de Conjuntivitis Crónica, Blefarospasmo y Trastorno del Aparato Lagrimal.[[27]](#endnote-21)
* Tratamiento dado por el especialista en toxicología, donde se evidencia la sensibilidad a olores fuertes, fotofobia y problemas de memoria a corto plazo en Historias Clínicas No 12972458 de 27 de agosto de 2012, No 12989344 de 17 de septiembre de 2012 y No 14393920 de 7 abril de 2014, de la Clínica de Marly, ésta última en la que es referida a neurología por fasciculationes en el rostro[[28]](#endnote-22)
* Fue remitida al Instituto de Medicina Legal el día 29 de Noviembre de 2017 donde se encuentra la historia clínica con la ARL y EPS (Historia clínica COMPENAR e historia clínica con ARL SURA por especialidad. [[29]](#endnote-23)
* La Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 13 de febrero de 2018 y No. 51692718-2600 le otorgó a la Sra. Amanda Fuquene una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 25%[[30]](#endnote-24)
* **En diligencia de control de dictamen la perito Diana Elizabeth Cuervo Díaz. Médica Javeriana, administración y salud ocupacional de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, Derecho de seguridad social de la Javeriana y Dra. En salud pública de la Universidad Nacional. Terminó el pregrado el 1 de diciembre de 1995. Trabaja en la junta regional de calificación desde el 2 de Noviembre de 2011.**

Experiencia específica en casos similares al actual: Dice que estos casos no son tan comunes en la junta nacional de calificación. Como médica ocupacional tiene entrenamiento en toxicología. El ministerio de protección social consideró la toxicología una patología y tiene unas guías de salud ocupacional basada en evidencia científica de 2008 que son guías que todos los médicos ocupacionales siguen. Cuando llegan casos no comunes, se estudia la literatura científica, pruebas, no solo de médicos sino de terapeutas, psicólogos, neurólogos pues el dictamen tiene varios componentes que obedecen al modelo de discapacidad social. ¿Tiene vínculos de parentesco con los demandantes o ha trabajado con ellos? No. No ha trabajado para el distrito. ¿Qué elementos tuvo en cuenta para hacer el dictamen? En la Junta nacional de calificación son interdisciplinarios. Están constituidos en cuatro salas, ella pertenece a la sala 2 de la junta nacional, constituida a su vez por dos médicos laborales, una de las cuales es ella; una terapeuta ocupacional y una abogada laboralista. Se valora a todos los pacientes desde una valoración clínica de la terapeuta ocupacional, como el médico. En una segunda etapa tenemos una audiencia, que es como una junta interdisciplinaria donde el médico y la terapeuta exponen sus hallazgos. Exponen los valores que se dan, y se vota. Esos valores se basan en dos principios. El título 1 se llama deficiencia (lesiones orgánicas o funcionales) y el título dos, miramos cuanto impactan esas deficiencias en el rol laboral, en la participación económica, en la edad y en limitaciones en las actividades de la vida diaria. Nos regimos por un manual único de calificación de invalidez (dec. 1507/2014 emitido por el ministerio de trabajo, principal ente rector).

¿Cuál fue el procedimiento que efectuó para hacer la valoración? Se valoró a la paciente, revisó la historia clínica y encontró que si bien la aseguradora de riesgos laborales (SURA) había dicho que era un 0%, le llamaba la atención que había un concepto posterior al de la ARL donde la Dra. Berta Eugenia Polo (médica ocupacional con maestría en toxicología) decía que sí había un trastorno cognitivo leve, es decir que la paciente tiene algunas alteraciones en concentración y memoria, y que si bien a veces las podía compensar, el neurólogo y la médica ocupacional toxicóloga, decía que había afectaciones residuales y funcionales en la trabajadora. Por eso modificamos la deficiencia. Al no ser deficiencia cero, pasamos a calificar el título 2. A la Sra. Amanda le asignaron teletrabajo por recomendación de la toxicóloga ocupacional, o sea que la Sra. No hace sus labores habituales, porque se consideró que tenía además **hiperosmia** (cualquier olor lo detecta con mayor sensibilidad, le pica el cuerpo y la garganta). Por eso la Dra. Polo le indicó 3 días de teletrabajo y otros dos en la oficina pero alejada de olores. Fue por eso que nos dio ese valor en la sala dos de la junta nacional de calificación de invalidez.

¿Se apoyó en terceros para hacer este dictamen? Responde que ellos en la junta no hacen diagnósticos, por lo que tienen que ver la historia clínica de especialistas tratantes o sea que siempre se apoya en los conceptos de otros tratantes y unas tablas que cuantifican la pérdida de capacidad laboral. Cuando ve conceptos que se contradicen, son muy diferentes o faltan pruebas, la ley establece que puedo pedir a las entidades de seguridad social más pruebas; pero en este caso estaba completo y tenía pruebas de neurología, toxicología.

¿Cuándo se hizo el dictamen? 13 de febrero de 2018.

Tanto la ARL como SURA no le colocan a la Sra. Amanda una secuela tan grande. ¿Con base en qué le sacan esa secuela? Si no hubiera habido ninguna afectación, como dicen SURA y la ARL no habría ninguna necesidad de ponerle teletrabajo. Hay funciones como la cognitiva, que si se es Ingeniera Agrónoma donde se tiene que pensar y debatir, aunque se compense con teletrabajo, no quiere decir que no exista la afectación. El concepto de la Dra. Berta Polo era contundente, pues aunque hubiera mejorías, la Sra. Amanda no tiene la condición funcional igual a la tenida anteriormente. Las tablas dan unos criterios técnicos que se basan en conceptos de la asociación médica americana, y según esas tablas sí hay daños cognitivos que hacen que en la tabla ya no esté la Sra. En un 0% sino en un 25%. Eso se divide en 2 porque así dice el manual y nos quedó una deficiencia del 12,5%. La Sra. Cuervo se basó en el concepto profesional de la Dra. Polo del 22 de marzo del 2017 y luego el 4 de abril de 2017 el neurólogo retoma y dice que se compensan. Sin embargo, si tiene teletrabajo es porque hay un daño, por lo que no sería cero.

¿Pudieron determinar a qué se debía la lesión? De todos los conceptos, SURA nunca negó el accidente porque a veces pueden oponerse a que esto sea secundario a la exposición, sin embargo en este caso nunca encontramos que la aseguradora de riesgos laborales lo hubiera negado. Lo que estaba en controversia era si esos cambios cognitivos habían desaparecido, y si causaban una pérdida de capacidad laboral o no. Los especialistas decían que sí podían relacionar esos cambios cognitivos leves a la exposición aguda que tuvo la paciente. No es usual, no es común que esta sea la reacción.

¿De la valoración realizada se encontró que esta presentara patologías o enfermedades antes de la fecha de inhalación del químico? En caso afirmativo, ¿Qué caso de patologías o enfermedades? Primera salvedad es que en el sistema de riesgos laborales el art. 1 de ley 776/2002, dice que las preexistencias no importan para calificar secuelas. En este caso igualmente no aplica pues lo que se estaba calificando no era secundario a otras patologías. La Dra. Polo en su calificación dice que la Sra. Amanda tenía una nefropatía crónica que es otra enfermedad no relacionada con esto, sin embargo, el grado de creatinina no me haría pensar que el trastorno cognoscitivo leve era secundario, y tan no lo hacía pensar, que nadie en ninguna parte de la historia clínica duda de eso, ni SURA, ni el neurólogo ni el toxicólogo, entonces aunque es importante tener esos antecedentes (que también era hipotiroidea), ninguno de los especialistas tratantes dicen que el hecho de ella ser hipotiroidea o de tener nefropatía crónica sea la causa del trastorno cognitivo, y todo lo relacionan con la exposición a órgano-fosforados, por eso lo tuvimos como consecuencia del accidente de trabajo.

* **En diligencia de testimonios la señora María Eugenia Vázquez Mendoza.** Manifestó tener estudios: Maestría en planeación ambiental y manejo y recursos naturales de los Andes. Profesión: Ingeniera Agrónoma Ocupación actual: Profesional de la Dirección de planeación de la Secretaría Distrital de ambiente desde 1 octubre de 1996.Conoce a la demandante pues son compañeras de oficina desde Octubre de 1996. No tiene parentesco alguno con la misma. El día del evento dice la Sra. Vázquez que no se encontraba en la oficina. El evento ocurrió el día martes 10 de Junio de 2012, y ella se reintegró el jueves siguiente (12 de junio de 2012), cuando se enteró de los hechos. Trabaja en el 1er piso en la dirección de gestión. Sobre las 11:50 de la mañana escuchó ambulancias, y hacia la cafetería, que es una de las salidas de emergencia, vio personas de chaleco azul (brigadistas) pidiendo evacuar. Uno de los brigadistas le iba a tomar la tensión arterial, pero se negó porque se dirigía hacia la clínica Marly donde la estaban atendiendo por una incapacidad que ya tenía desde antes. Después de contarle sobre el incidente al médico y sobre los fuertes olores que se percibían (que ardían los ojos, dolía la garganta etc), éste le dijo que se bañara, se limpiara la cara, se recogiera el cabello. Reitera que los olores se percibían desde el momento en que se entraba a la oficina, y que se sentía un fuerte ardor en los ojos. Normalmente la Sra. Vázquez entra a trabajar sobre las 7 de la mañana. Aproximadamente a las 9:50 Am de ese día, se le envió a la brigada de la entidad un correo electrónico informando de la situación. Dice que la ambulancia llegó más o menos hasta las 11:50 Am. Entre las 7:00AM de la mañana y las 11:50 los olores fueron persistentes. Cuando llegaron las ambulancias, todo el pasillo que da hacia la cafetería estaba lleno de personas afectadas. La sede de la Secretaría Distrital estuvo cerrada a partir del medio día de ese 12 de junio de 2012 durante cinco días (hasta el martes de la siguiente semana). La Oficina de la Sra. Amanda queda cerca a las jardineras sobre las que fue aplicado el producto; por donde están las escaleras. Ella estuvo muy afectada, trabajó todo el tiempo pero decía que le dolían mucho la garganta y los ojos. La Sra. Vázquez vio a Amanda hasta el día lunes (16 de Junio) pues fue a Marly y allí la encontró junto a otros siete compañeros que estaban hospitalizados. Amanda estuvo dos días en la clínica hasta que el esposo vino por ella. Ese lunes la vio pálida, supo que le dolía la cabeza y tenía la baba espesa. Casi no podía caminar y la tenía que acompañar hasta el baño. Le dolía el estómago. Cuando salió de la clínica con el esposo tras los dos días de hospitalización, la notó muy desmejorada, pálida, con dolor de cabeza y cogiéndose el estómago con gestos de dolor. Después de ese lunes (16 junio), la volvió a ver hasta el lunes, pues estuvo incapacitada todo ese tiempo. Volvió con dolor de los ojos y dolor de cabeza. Esos síntomas le persistieron mucho tiempo, a veces se agravándose y a veces se mejorándose.

Además de los síntomas ya mencionados, la memoria se le vio disminuida. Ha tenido que dejar un curso de inglés que disfrutaba mucho y también su puesto de trabajo normal por no acordarse de las cosas. El sentido de la ubicación le falla y se le olvidan detalles. Ha perdido paulatinamente las ganas de estar en algunos sitios pues tiene una sensibilidad muy fuerte a los olores. Cambia el orden de las palabras. Le cuesta el doble hacer las tareas que solía hacer. Antes del incidente ella lideraba un grupo de maderas, estudiaba, tenía hijos pequeños, jugaba futbol, caminaba, y todo eso cambió después. Su ánimo y hasta el cabello le desmejoró; ahora está en un trabajo de oficina donde la exigencia es menor; necesita el tapabocas industrial todo el tiempo y cremas porque le arde la piel. Todos esos síntomas aparecieron después del incidente. Antes nunca se quejó de nada. Por otro lado, llora muchas veces pues sufre de matoneo, tanto de la señoras del aseo como de las directivas, pues le dicen que no quiere trabajar, que es muy sensible a los olores y la luz. Llora porque quiere hacer un trabajo y no puede, y cuando habla se traba, y la gente se ríe. Ya no lee, que era otro de sus gustos, ya no va al parque, la vida le cambió.

Dice la testigo no tener ningún conocimiento médico ni de psicología. Se pregunta en qué se basa la Sra. Para decir que la Sra. Amanda tiene problemas médicos. Responde, que en el haber compartido con Amanda, ver cómo era ella antes, ver sus cambios, ver la caja de medicina con la que carga, por acompañarla a coger aire. Ver su deterioro de salud.

* **En diligencia de testimonios María Odilia Clavijo Rojas: especialización en derecho de medio ambiente. Abogado. Profesional especializado grado 25 en encargo de la Secretaría. Trabaja desde junio de 1997.**

La Sra. dice tener también inconvenientes de salud por el incidente presentado los días 10, 11 y 12 de junio de 2012. Sintió molestias desde las 9 o 10 am del primer día. Dolor de cabeza, garganta, ojos, ardor en la piel. Sobre las 11:30, decidieron salir. Ya fuera de la entidad la gente comenzó a hablar sobre el químico aplicado. Hubo varios desmayados y después del almuerzo, los mandaron para la casa. Al día siguiente en la mañana se seguía sintiendo el olor y así todo el día. Se mandó un e-mail al correo institucional. El jueves, tercer día, volvió a suceder lo mismo, el olor estaba incluso peor que el mismo martes. De la brigada llegaron a decir, que no se llamara a los bomberos, Pero hicieron caso omiso. Llegaron bomberos, ambulancia y policías. Había más gente enferma que incluso el mismo martes (primer día del incidente). Les tomaron la tensión y estaba alta la de todos. Tenían mucha salivadera, una chica escupió sangre, mucha tos, ronchas en la piel, ardor de ojos y garganta, disfonía. Dice que Amanda es Ingeniera Agrónoma y más o menos conoce qué químico era. Desde el primer día los trabajadores y la misma Amanda dijeron que era necesario evacuar, pero no se tenía certeza de qué químico en particular era. Amanda y la Sra. trabajaban en la subdirección de recurso hídrico y de suelo; en el segundo piso, cerca al ascensor y escaleras. Justo en un hall donde se ven las materas de arriba en el cuarto piso donde aplicaron el químico. Amanda era la que más insistía que la gente saliera, pero ella no tenía poder de mando para decir que salieran. La brigada era la que daba la orden de salida. Hernando Reyes, era el director de los brigadistas. El primer día Amanda le comentó a este brigadista sobre el suceso. Yo estaba cerca cuando ella le preguntó, pero nadie dijo nada. Sobre el tema de qué químico era y dónde se había aplicado lo supimos mucho tiempo después, hasta el jueves, fue que evacuaron a la mayoría de personas, por cinco días. Sin embargo los síntomas persistían: el cansancio, el ardor en los ojos, la salivadera. María Eugenia Vázquez, una compañera, le insistió que fuera al médico. Se fueron para la Marly con Amanda y las dejaron hospitalizadas. A la Sra. Amanda le dieron dos días y a la Sra. Odilia tres. Les dieron incapacidad. Al regreso de la misma, la Sra. Odilia se seguía sintiendo mal y le volvieron a dar incapacidad. Amanda si siguió trabajando. Cuando fueron juntas a reclamar unos medicamentos y tomarse unos exámenes SURA les negó la atención porque la Secretaría Distrital de Ambiente no había reportado el incidente y se había demorado en diligenciar el FURAT. Finalmente nos atendieron después de Derechos de petición, y después de la consulta, el medico nos mandó a diferentes especialidades. A Amanda la mandó a otorrino, neurología, oftalmología y neuropsicología. Aún tenemos consultas continuamente, aunque SURA, al ya haber sido calificadas nos niega la atención.

La Sra. Odilio demandó por estos hechos en demanda aparte. **La otorrino dice que la hipersensibilidad a los olores no es reversible.** En la Secretaría Distrital de Ambiente hacen pruebas continuamente a los carros, también tuvimos que evacuar una de esas veces, pintan y hacen cosas en horarios de trabajo. **La hiperosmia si no cede a los 9 meses ya es una secuela de por vida.** Amanda tiene el mismo diagnóstico. Otros síntomas que comparte con Amanda: Conjuntivitis crónica con Blefaritis, Amanda tiene Hipersensibilidad olfativa química múltiple, a pinturas, esmaltes, jabones, cloro, mentol, ambientadores, perfumes, sudor de las personas, etc. En neuropsicología, perdida de capacidades ejecutivas, utilizar palabras que no son dentro de un contexto diferente. Ha visto a Amanda deprimida, llorando, por impotencia ante la situación. Por toda la desidia, la falta de comprensión de la situación. Desde que salió la calificación no nos han vuelto a atender. La de Amanda salió antes de Octubre del 2017. Ella la impugnó.

En el ámbito familiar cambian todos los elementos de aseo, cloro, desodorante, perfume, ambientadores. Ella era una de las abanderadas a nivel nacional, estaba en un curso de inglés, y ella lloraba porque se le olvidaba todo. Al analizar un tema nuevo, cuesta, toma más tiempo. **La neuropsicologa dijo que la parte del cerebro que aprehende el conocimiento se vio afectado.** Nos reubicaron de lugar para evitarnos los malos olores.

El apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente Interpone tacha de sospecha a la testigo pues hay un proceso en curso en el cual ella es demandante. Puede perder la objetividad y claridad y tener interés en la resulta del proceso. Además tienen una relación de amistad con Amanda que puede tergiversar su testimonio.

Pide que la Sra. Odilio hable sobre el teletrabajo: Contesta que se tuvo que interponer un derecho de petición para solicitar teletrabajo (en el año 2013). se hizo la prueba piloto del teletrabajo por 6 meses empezando estos a correr en el 2014, y después de cumplido este plazo de 6 meses, tuvieron que seguir trabajando normalmente en la oficina. Solo a partir de noviembre de 2017 que tuvimos el diagnóstico de la toxicóloga, donde la Dra. Recomendó por escrito que tuviéramos teletrabajo para mejorar la calidad de vida y evitar el contacto con los químicos y se hizo un derecho de petición nuevamente, pudimos desde junio del año pasado, pudieron nuevamente teletrabajar (3 días a la semana, los otros dos días en la oficina).

El apoderado de SERVIASEO pregunta En el área en que trabajaba Amanda había muchas personas. Más de 200 personas.

* **En diligencia de testimonio del señor Manuel Roberto Sánchez Rojas: Ingeniero Agrónomo con especialización en economía. Empleado del Dane. Profesional especializado grado 19. Esposo de la Sra. Amanda Fúquene.**

Desde el incidente presentó dolor y ardor en la piel, ojos, garganta, cansancio. Así hasta que la hospitalizaron por dos días, luego de lo cual siguió trabajando normalmente aunque seguía con molestias e irritación en ojos, cuero cabelludo, cansancio. Le fastidian los olores, ambientadores de los centros comerciales, no puede permanecer mucho tiempo en los sitios, en Transmilenio se desespera. Antes del incidente las condiciones de salud de Amanda eran normales, era líder en la universidad, juiciosa, hacía deporte, salía a eventos culturales. Luego de los eventos, tiene irritación constante de los ojos, tiene que andar con tapabocas en la calle, en la oficina, a veces en la casa, dolor de cabeza, ardor en la garganta, cuero cabelludo ampollado, labios quemados. Ha tenido dificultades para aprender. A ella le gusta el inglés, pero tuvo muchas dificultades. No podía interpretar el número de cédula de las personas en el trabajo, cuando quiere decir algo dice otra cosa. Confunde palabras, números, los lee al revés, ya no puede estudiar inglés, ya no lee, antes le gustaba mucho leer y nos contaba sobre lo que leía. Ahora se confunde con los personajes, no tiene secuencia sobre lo que ha leído. Las rutinas de salir al parque han cambiado. El sol la molesta. Ella era atleta de la universidad nacional, ya no sale, no puede estar en la piscina. Inclusive el olor de las flores es molesto para ella. Los olores de las salas de velación. La hija no puede usar perfume y eso genera conflictos. Entre pareja también porque hay muchas actividades que no pueden hacer. Ella está todo el tiempo triste o deprimida. Ha sido muy difícil que la EPS y ARL y los médicos le crean todo lo que sufre. En la junta regional también dijeron que no tenía ninguna incapacidad pero en la junta nacional de calificación sí determinaron que tenía una afectación del 25%.

El abogado de la Secretaría Distrital de Ambiente interpone tacha de sospecha pues al ser el esposo, su testimonio puede estar afectado de subjetividad.

Le pregunta sobre el teletrabajo. Responde que consiste en que parte de las labores que ella hace en la oficina la haga en la casa. Tuvo que adecuar un espacio en la casa. Los miércoles y viernes tiene que ir a secretaría a lo oficina. El resto de la semana Desde la casa. Cuando tiene que ir a la oficina, se encarga de los asuntos atinentes al proceso de calidad.

SERVIASEO pregunta Después de haber sido dada de alta, la Sra. Amanda fue a trabajar normalmente. Pregunta si en el desarrollo de la profesión de la ingeniera Amanda, ella ha tenido contacto con otros agentes químicos. Responde el Sr. Que no le consta. Anterior a la fecha del incidente nunca vio en Amanda síntomas parecidos.

* **En diligencia de testimonios el señor Fredy Guzmán López (solicitado por parte actora y serviaseo): Bachiller académico. Desempleado.**

En 2012 trabajaba con SERVIASEO en la Secretaría Distrital de Ambiente. **El Dr. Milton Rengifo, subsecretario del medio ambiente** dio la orden a unas compañeras de trabajo (Berenice y July) días antes del incidente, de aplicar el producto. Pero por estar ocupado no lo había hecho. El frasco no tenía instrucciones de cómo usarlo. El Sr. Guzmán era todero en ese lugar. Los productos de aseo los entregaba SERVIASEO. Por cumplirle la orden al Sr. Rengifo, fue que aplicó el producto. Supe que el Sr. Rengifo dio la orden porque las compañeras se lo dijeron. Le preguntó a sus compañeras cómo aplicar el frasco, pero las compañeras dijeron que no había problema, que el Dr. Había utilizado antes el producto en la finca. Que solo tenía que difundirlo en un litro de agua y lo aplicara. Lo hizo por unos minutos y al sentir el olor tan fuerte paró. Lo aplico como unas dos veces. En el momento no sintió nada, pero el guarda de seguridad se sintió mareado con nauseas, y las compañeras también. A los 15 minutos se empezó a sentir mal, lo llevaron a un hospital de emergencia (al hospital San Ignacio). Lo incapacitaron. El olor se extendió, muchos funcionarios sintieron cosas, y a algunas compañeras también las llevaron al hospital.

Fue en unas materas del cuarto piso. Desde el segundo piso se puede ver el cuarto piso y las materas están a la vista. La aspersión se hizo por unos minutos. Nunca tuvo la oportunidad de hablar con el Sr. Rengifo en el momento. Ya después habló con la Secretaría del Medio Ambiente y el subsecretario, el Dr. Milton, y yo relaté los hechos, pero él se quedó callado, no dijo nada.

En el frasco solamente decía el nombre, CURACRON, pero no decía nada más. El Dr. Milton ya había comentado antes que tocaba echarle algo a las matas porque se lo estaban comiendo los bichos, y el dijo que el traía eso porque lo había usado en la finca, y como desde el 7 de julio le entregaron al Sr. Guzmán el producto pero como estaba ocupado no lo aplicó sino hasta el día del incidente. Lo hizo siguiendo las órdenes de a quien tenía como jefe inmediato. Sino cumplía la orden, ¿qué podía pasar? Responde que Sencillamente él hacía de todero, y pensó que si no lo hacía, se podían disgustar y llamarle la atención. No temía perder el empleo, pero sí que se disgustaran y llamaran a su supervisora. Nunca pensó que el asunto fuera a llegar a mayores.

Lo atendió una brigadista de la secretaría y luego lo llevaron al hospital. El médico le hizo un lavado y lo incapacitó por tres días y regresé al trabajo común y corriente. No recuerda el diagnóstico que le dieron. Le recomendó el médico que se diera un baño, porque la ropa estaba contaminada. Posterior a eso ¿cómo ha sido su estado de salud? No ha tenido secuelas. Ha estado todo normal. Le han hecho exámenes médicos después y todo ha salido bien. Al aplicar el producto, se puso sus guantes, tapabocas, y uniforme de trabajo. Eso fue en las horas de la mañana más o menos a las 10.

Por qué no aplico eso en la mañana. Responde que porque él inicialmente llegaba a las 7 de la mañana a lavar los baños surtir a la cafetería de azúcar, hacía otras cosas. Dice que en el cuarto piso laboraban dos mujeres (Berenice y July). Dice no conocer afectaciones a la salud de ellas al día de hoy. No sabe si hoy en día tienen secuelas de ese problema.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿LA DEMANDADA DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DEBE RESPONDER POR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR AMANDA FÚQUENE ESPEJO EN HECHOS OCURRIDOS LOS DÍAS 10, 11 Y 12 DE JULIO DE 2012 EN LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE? Y SI ES ASÍ ¿LAS LLAMADAS EN GARANTÍA SERVIASEO SA Y LIBERTY SEGUROS S.A. ESTÁN LLAMADAS A RESPONDER?**

Dentro del plenario tenemos demostrado el **daño** pues la funcionaria AMANDA FÚQUENE ESPEJO después de los sucesos ocurridos los días 10, 11 y 12 de julio de 2012 en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Ambiente presenta una hiperosmia que le produce el 25% de pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, en lo que respecta a la **falla** tenemos demostrado que el señor Fredy Guzmán López el día 10 de julio de 2012 por orden del señorMilton Rengifo, subsecretario del medio ambiente y haciendo uso de sus implementos de trabajo aplicó un producto denominado CURACRON en las plantas ubicadas en el cuarto piso de las instalaciones de la Secretaria Distrital de Ambiente; el motivo de la fumigación fue la presencia de piojos en las mismas, actividad que no pudo finalizar y que le ocasionó ser atendido medicamente de inmediato. Dicho trabador tenía contrato con la empresa SERVIASEO S.A. y prestaba sus servicios en las instalaciones de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Sea preciso indicar que el uso y manejo de plaguicidas[[31]](#footnote-7), impone que no que se afecte la salud de la comunidad, la sanidad animal y vegetal o causen deterioro del ambiente. Para la aplicación de los plaguicidas deberán tenerse en cuenta y cumplirse las disposiciones establecidas por los organismos del Estado en sus respectivos campos de competencia, además deben usarse equipos en perfecto estado de funcionamiento, de modo que no constituyan riesgo para la salud del operario y eviten fugas que puedan causar daño a la comunidad o al ambiente. Los plaguicidas deberán aplicarse dentro del área determinada, respetando las zonas o franjas de seguridad para evitar daño a la salud de la población y deterioro del ambiente.

El anotado decreto indica que en las edificaciones, vehículos, productos almacenados y área pública, la aplicación debe hacerse previa la evacuación de personas, animales o alimentos y suspendiendo cualquier actividad relacionada con manipulación de alimentos y que el tiempo de reingreso será fijado por la autoridad competente.

La preparación y aplicación de plaguicidas están sujetas a las instrucciones suministradas por la casa fabricante o bien a normas promulgadas por las autoridades sanitarias en casos específicos.

En el caso bajo estudio no se siguió ningún protocolo con miras a evitar las nefastas consecuencias de lo ocurrido, no se avisó a los funcionarios de la entidad la aplicación del producto que dada la magnitud del hecho implicaría la evacuación de las instalaciones y el regreso a las mismas muchos días después de su aplicación y no como ocurrió, se tomó por sorpresa a los funcionarios y solo se percataron de ello cuando presentaron molestias de salud entre ellos la demandante; además la entidad no buscó mitigar el impacto de los daños prohibiendo el ingreso a las instalaciones los días subsiguientes, sino cuando evidenció más molestias de salud en las personas que trabajaban en las instalaciones de la entidad.

Entonces sea que la entidad efectuara la actividad de la aspersión directamente o haciendo uso de los empleados que le prestaban servicios, debió hacerlo siguiendo el protocolo pertinente para no generar daños, luego está llamada a responder.

Para este caso la persona que aplicó el producto fue contratada por SERVIASEO SA. Así que, esta empresa también debe responder por los daños que ocasionó el personal que vinculó.

Sea del caso indicar que no se puede afectar la póliza suscrita por SERVIASEO SA y LIBERTY SEGUROS SA., en razón a que ésta solo cubre daños ocasionados por la prestación del servicio de aseo.

El despacho no puede dejar de lado la preparación académica que ostenta la señora AMANDA FÚQUENE ESPEJO, lo que al principio del suceso genero su insistencia en evacuar y aun así permaneció en el lugar de trabajo, asistió los días subsiguientes y solo cuando su cuadro de salud fue extremo acudió por asistencia médica, por lo que es indicativo de una concurrencia de culpas y en consecuencia habrá lugar a la condena en un 70% de lo probado.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Sea preciso indicar que las condenas se efectuarán en un 70% de lo solicitado por la concurrencia de culpas

* + 1. **PERJUICIOS MORALES:**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “*esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria*”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatorio del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que la señora AMANDA FÚQUENE ESPEJO sufrió una incapacidad del **25%**[[32]](#footnote-8)se le reconocerá en salarios mínimos legales mensuales vigentes[[33]](#footnote-9) así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PARTE** | **Calidad en que demanda** | **Reducido en un 20% seria en smlmv** | **smlmv** |
| 1. AMANDA FÚQUENE ESPEJO | victima | 32 | $26´499.712 |

* + 1. **DAÑO A LA SALUD**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[34]](#footnote-10), que debe tener un soporte probatorio[[35]](#footnote-11).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que está demostrado que el señora AMANDA FÚQUENE ESPEJO sufrió una incapacidad del **25%**, se le reconocerá por este perjuicio **32 en concordancia con la reducción**[[36]](#footnote-12) salarios mínimos legales mensuales vigentes[[37]](#footnote-13), que ascienden a la suma de **$26´499.712**

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[38]](#footnote-14)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fijará como agencias en derecho el **10%** de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada por las razones expuestas.**

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a la NACION- MISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: Condénese** al DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y SERVIASEO S.A a indemnizar los perjuicios causados a la señora AMANDA FÚQUENE ESPEJO así:

* Por daño moral la suma de $26´499.712
* Por daño en la salud la suma de $26´499.712

**CUARTO:** Niéguense las demás pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva

**QUINTO:** Se **condena en costas a la parte demandada**, liquídense por secretaria.

**SEXTO: Fíjense** como agencias en derecho del apoderado de la parte actora la suma de  **$5´299.942[[39]](#footnote-15)**

**SEPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso

**OCTAVO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**NOVENO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. Por lo mismo, estos productos se autorizan para ser aplicados en los campos de cultivo y no en espacios cerrados o en espacios herméticos como lo son las instalaciones de la Secretaria Distrital de Ambiente, o cerca de ellos, ya que si son peligrosos al aire libre, pues lo son mucho mes en espacios cerrados y por supuesto en plena jomada laboral, en la que sin previo aviso y sin que se hubieran tornado las mínimas medidas de seguridad, se hizo esta fumigación, afectando ostensiblemente la salud de la señora Amanda Fuquene Espejo. [↑](#footnote-ref-1)
2. (...) numeral 1.2 COMPETENCIA TERRITORIAL

   Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CP ACA " Para la determinación de la competencia se observaran las siguientes reglas (..) 6 En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante./.) Subrayado fuera de texto

   Como la entidad demandada es de orden distrital y por su domicilio es de Bogotá este juzgado tiene jurisdicción en ese municipio este juzgado es el competente para conocer del presente proceso

   1.2.2 COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTIA El artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de a acción de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

   Así mismo el artículo 157 señala que " (...) para efectos de competencia cuando sea del caso la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (..) Para los efectos aquí contemplados cuando en al demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor (...)

   En atención a la pretensión mayor de la demanda para este caso el valor solicitado por daños inmateriales es de 100 SMLMV según lo dicho por el Tribunal (sic) así las cosas como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.L.M.V. ($322.175.000) este Juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.(...) [↑](#footnote-ref-2)
3. 1- Valoración médica fecha de admisión del 16 de julio de 2012 Historia Clínica Urgencias -Clínica Marly, hora 11.13 hrs con cuadro clínico de seis 6 días de evolución.

   Fecha de Salida 17 de julio de 2012 indicando EVOLUCION SATISFACTORIA PARCIAL DE ORINA BUN CREATININA Y CREATINURIA DENTRO DE LIMITES NORMALES HEMODINAMICAMENTE ESTABLE.

   CDTA SE DECIDE SALIDA CON FORMULA RECOMENDACIONES SEÑALES DE ALARMA INCAPACIDAD Y CONTROL POR CONSULTA EXTERNA DE TOXICOLOGIA.

   Reportaron Piretroides negativos, una vez revisados los antecedentes médicos allegados Historia Clínica del 21/03/2014 9:30 a-m se encuentra que la demandante reporta un cuadro de CONJUNTIVITIS CRONICA, de lo anterior no es dable aceptar como posible causa la afección porque la palabra "crónica" según definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua para un caso clínico como el presente "adj Que viene de tiempo atrás" lo cual significa que esta afección no coincide con la fecha del suceso con lo que se desvirtúa que su afección se daba a la posible exposición de la demandante al agente químico mencionado. [↑](#footnote-ref-3)
4. , es necesario manifestar que esta es considerada un trastorno de tipo nervioso que supone el aumento exagerado de la sensibilidad a los olores cuyas posibles causa son: -El embarazo La menopausia -Alteraciones Neuronales

   -Enfermedad de Basedow (hiper producción de la Glándula Tiroides) -Fibrosis Quística -Enfermedad de Addison

   De las anteriores situaciones que han podido generar el cuadro clínico de Hiperosmia a la demandante no encuadran dentro de la posible exposición que presento frente al producto químico esparcido accidentalmente al interior de la SDA Cuarcron.

   La demandante no logra demostrar que esta situación se deba a la posible exposición que presento la demandada al producto denominado CURACRON además que los resultados de laboratorio que le efectuaron se tiene que ninguno está reportando la presencia del químico (ni en las muestras de Sangre ni en las de orina que fueran practicadas)

   Lo anterior nos lleva a concluir que no está demostrada la afectación ni la omisión por parte de la SDA. [↑](#footnote-ref-4)
5. En virtud de Auto de seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016) se dispuso que, existiendo fundamento legal para que la demandada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE pueda exigir de SERVIASEO S.A la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia en caso de ser condenado, se proceda a citar al llamado en garantía [↑](#footnote-ref-5)
6. Por lo anterior SERVIASEO S.A., constituyo la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 413129 de fecha junio 1 de 2012, con la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. Debido a esto Existe fundamento legal establecido en el artículo 2341 del Código Civil y contractual constituido por el para llamar en garantía a la sociedad comercial LIBERTY SEGUROS S.A [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 80-85 Cuaderno 2 [↑](#endnote-ref-1)
8. Folios 4-11 Cuaderno 4 [↑](#endnote-ref-2)
9. Folios 34-35 Cuaderno 4 [↑](#endnote-ref-3)
10. Folios 141-142 Cuaderno principal [↑](#endnote-ref-4)
11. Folio 143-157 del cuaderno principal [↑](#endnote-ref-5)
12. Folios 40-50 cuaderno 2 [↑](#endnote-ref-6)
13. Folios 152-168 Cuaderno 3 [↑](#endnote-ref-7)
14. Folio 87-89 cuaderno 2 [↑](#endnote-ref-8)
15. Folios 90-135 Cuaderno 2 [↑](#endnote-ref-9)
16. Folios 131-151 Cuaderno 3 [↑](#endnote-ref-10)
17. Folios 53-58 cuaderno 2 [↑](#endnote-ref-11)
18. Folios 74-79 cuaderno 2 [↑](#endnote-ref-12)
19. Folio 5 Cuaderno 2 [↑](#endnote-ref-13)
20. Folios 102-109 cuaderno 3 [↑](#endnote-ref-14)
21. Folios 110-113 Cuaderno 3 [↑](#endnote-ref-15)
22. Folios 195-197 Cuaderno 3 [↑](#endnote-ref-16)
23. Folios 51- 52 cuaderno 2 [↑](#endnote-ref-17)
24. Folios 19-31 Cuaderno 3 [↑](#endnote-ref-18)
25. Folios 58-60 Cuaderno 3 [↑](#endnote-ref-19)
26. Folio 2-3 cuaderno 2 [↑](#endnote-ref-20)
27. Folios 15-24 del cuaderno 2 [↑](#endnote-ref-21)
28. Folios 25-31 cuaderno 2 [↑](#endnote-ref-22)
29. Folios 1-145 Cuaderno 6 [↑](#endnote-ref-23)
30. Folio 146-154 Cuaderno 6 [↑](#endnote-ref-24)
31. Decreto 1843 de 1991 [↑](#footnote-ref-7)
32. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
    |  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
    | GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Víctima directa y relaciones  afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva  del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva  del 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -  terceros damnificados |
    |  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
    | Igual o superior al 20% e inferior al 30% | **40** | 20 | 14 | 10 | 6 |

    [↑](#footnote-ref-8)
33. El salario mínimo legal mensual para el 2019 es de $ 828´116 [↑](#footnote-ref-9)
34. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-10)
35. En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada (**M. P. Aroldo Wilson Quiroz**). **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17** [↑](#footnote-ref-11)
36. |  |  |
    | --- | --- |
    | *REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL* | |
    | Gravedad de la lesión | Víctima directa |
    |  | S.M.L.M.V. |
    | Igual o superior al 20% e inferior al 300% | 40 |

    [↑](#footnote-ref-12)
37. El salario mínimo legal mensual para el 2019 es de $ 828´116 [↑](#footnote-ref-13)
38. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-14)
39. El 10% del total de la condena impuesta $52´999.424 [↑](#footnote-ref-15)